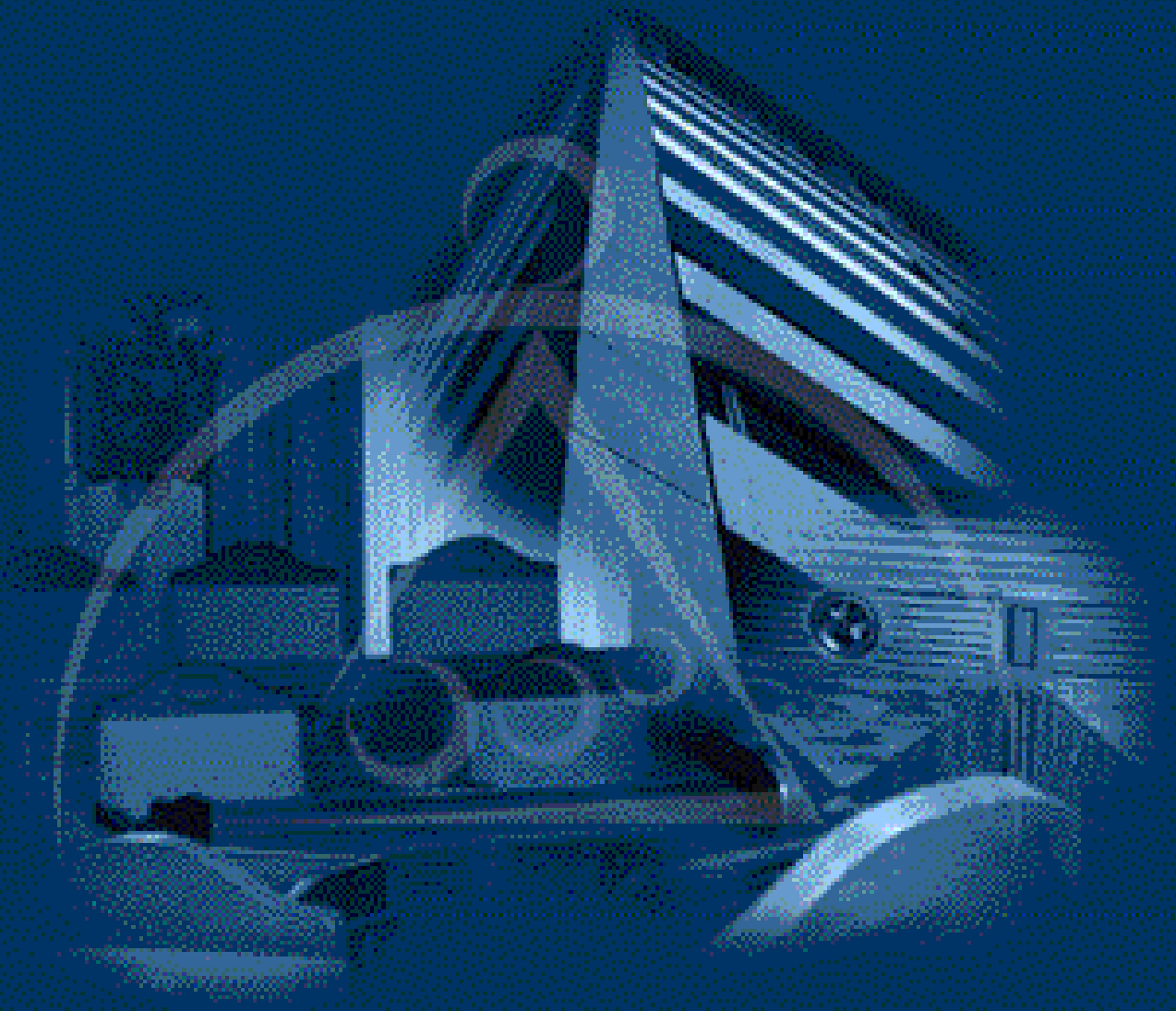


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 16 de Enero del 2007 - N° 1



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 16 de Enero del 2007 -- N° 1

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
2175 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" a varios coroneles de Policía de E.M.	2	0421 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación "Radio Mensaje", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha	7
2184 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a varios oficiales superiores pertenecientes a la Quincuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea	3	0422 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Entorno", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	8
2185 Remuévese al ingeniero José Jouvín Vernaza del cargo de Ministro de Economía y Finanzas y encárgase el Ministerio al señor José Serrano, Ministro de Trabajo y Empleo	4	0532 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "mPOWER", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	9
2186 Extiéndese hasta el 30 de junio del 2007 el plazo para que las autoridades portuarias de Guayaquil y de Puerto Bolívar adjudiquen, firmen los contratos de concesión y transfieran instalaciones a las compañías concesionarias de las mismas ...	4	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
2187 Delimitase la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 121 de 2 de febrero de 1999	5	06 657 Designase al ingeniero Stephenson Bravo, Vocal Principal en representación del Ministerio ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	10

Págs.

Págs.

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS:**

432 MEF-2006 Delégase al doctor Juan Bayas Verduga, funcionario de esta Cartera de Estado, represente al señor Ministro ante el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA 10

432-A MEF-2006 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 426 MEF-2006, expedido el 19 de diciembre del 2006 y convalidase la actuación de la economista Karina Alvarado, funcionaria de esta Secretaría de Estado, en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE 10

CONTRALORIA GENERAL:

001 CG Apruébase el Plan Operativo Anual de las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades del Sector Público, que será aplicado durante el año 2007 10

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS:**

069 Adjudicase el contrato para la impresión de cuarenta y cinco mil (45.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos de distintas clases y distintos valores al Instituto Geográfico Militar 11

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA:**

16-2006-R8 Expídese el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación y gastos de transporte para los servidores 12

19-2006-R7 Derógase la Resolución N° 07-2001-R1 de 21 de mayo del 2001 16

**CONSEJO NACIONAL DE CONTROL
DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES
Y PSICOTROPICAS:**

034 CD Expídese el Reglamento sustitutivo del Reglamento para la calificación de personas naturales y jurídicas como usuarias y comercializadoras de sustancias químicas sujetas a fiscalización 17

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS:**

SBS-2006-692 Apruébase el Estatuto del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobierno - Gobernación de Pastaza (FCGPAS-FCPC) 21

FUNCION JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

173-06 Recurso de casación en el juicio seguido por la Cooperativa San Francisco Ltda., Sucursal Salcedo en contra de Rubio Hernán Villacís Villacís 22

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Sustitutiva para el ejercicio de la acción coactiva 30

- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Que expide el Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización del personal 32

- Gobierno Municipal de Tena: De creación de la Corporación de Servicios Públicos Municipales 35

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Carlos Alberto Basantes Cabezas y otro 38

- Muerte presunta del Teniente Coronel de Estado Mayor Romel Fernando Garcés Abad (1ra. publicación) 39

- Muerte presunta del señor Segundo Luis Nieto Cabrera (2da. publicación) 40

- Muerte presunta de Segundo Daniel Altamirano (3ra. publicación) 40

No. 2175

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-824-CsG-PN de octubre 23 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2161-SPN de noviembre 17 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1753/DGP/PN de noviembre 9 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**Al Mérito Profesional**" en el grado de "**Gran Oficial**", a los siguientes señores coroneles de Policía de E. M. pertenecientes a la Cuadragésima Primera Promoción de Oficiales de Línea, quienes cumplieron 30 años de servicios en la institución:

Martínez Pico Fredy Eduardo
Cárdenas Ponce Bolívar Gonzalo
Chuga Urbina Wilfrido Luzgardo
Mantilla Herrera Euclides Isaías
Cuvero Vélez Mario Fidel
Ruiz Prado Florencio Eudoro
Armas Pérez Gabriel Marcelo
López Monteros Nelson Manuel
Yépez Cadena Oswaldo Rafael
Vaca Ordóñez Jaime Alberto
Jiménez Calvopiña Víctor Hugo
Arcos Betancourth Carlos Rodrigo
Chamorro Arce Patricio Alejandro
Burgos Terán Fernando Patricio
Espinoza Mena Víctor Hugo
Flores Pinto Marco Enrique
Ortiz Palacios Marco Vinicio
Herrera Sosa Antonio Patricio
Haro Cevallos Luis Fernando
Mancheno Campaña Milton Omar
Aguilar Bravo René Oswaldo
Jiménez Bucheli Jorge Enrique

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 21 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2184

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-827-CsG-PN de 23 de octubre del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2163-SPN de 10 de noviembre del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1754-DGP/PN de 9 de noviembre del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a los siguientes señores oficiales superiores pertenecientes a la Quincuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea, quienes con fecha 1 de octubre del 2006, cumplieron 20 años de servicio en la institución policial.

Mayor Proaño Silva David Iván
Mayor Chiriboga Sandoval Carlos Amable
Mayor Tapia Coral Rommel Orlando
Mayor Vallejo Martínez Byron Alfonso
Mayor Campos Hinojosa Roosevelt Efrén
Mayor Cevallos Iglesias Patricio José
Mayor Flores Salazar Jorge Remigio
Mayor Ortega Curipallo Nelson Ramiro
Mayor Moreno Dillon Roberto Geovanny
Mayor Sandoval Chávez Cicerón Augusto
Mayor Ortiz Paredes José Hernán
Mayor Antamba Cevallos Paolo Germánico
Mayor Villegas Ubillus Marco Vinicio
Mayor Castro Salazar Fausto Guillermo
Mayor Gómez Barahona Edwin Mauricio
Mayor Basántez Viteri Manuel Fernando
Mayor Pozo Pozo Carlos Segundo
Mayor Iza Marcillo Juan Carlos
Mayor Vallejo Mosquera Washington Fernando
Mayor Guerrero Sierra Fabián Mauricio
Mayor Jácome Tello Orlando Javier
Mayor Salazar Lomas Víctor Hugo
Mayor Guevara Guerrero Gonzalo Geovany
Mayor Almeida Parra René Marcelo
Mayor Garcés Ruiz Rodrigo Edmundo
Mayor Reyes Pacheco Rubén Darío
Mayor Cevallos Altamirano Marco Ramiro
Mayor Espinoza Vinuesa Carlos Fabián
Mayor Zapata Albán Marco Antonio
Mayor León Jara Wladimir Reinaldo
Mayor Tapia Coronado Guido Horacio
Mayor Villarreal Ponce Lenin Efrén
Mayor Pérez Paz Darwin Homero
Mayor Játiva Sotomayor Héctor
Mayor Córdova Espín Fausto Orlando
Mayor Orozco Mazón Gilberto Estiward
Mayor Hidalgo Astudillo Carlos Enrique
Mayor Ayala Arroyo Guido Hernán
Mayor Rivera Salazar Jorge Fernando
Mayor Jaramillo Rivadeneira Homero Segundo
Mayor Del Pozo Goyes Henry Fernando
Mayor Viteri Calderón Edwin Roberto

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2185

Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numerales 9 y 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Remover al señor ingeniero José Jouvín Vernaza, de1 cargo de Ministro de Economía y Finanzas.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta que se designe a su titular, al señor José Serrano, Ministro de Trabajo y Empleo.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2186

Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1001, publicado en el Registro Oficial número 184, correspondiente al 10 de enero del 2006, se dispuso a las autoridades portuarias que prorroguen hasta el 31 de diciembre del 2006 los contratos de permisionamiento, mediante los cuales el sector privado presta los servicios primarios en las diferentes entidades portuarias;

Que los procesos de concesión que han venido implementando las autoridades portuarias de Guayaquil y Puerto Bolívar; han sufrido retrasos por diferentes factores, según consta en los cronogramas presentados por dichas entidades al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos;

Que dada la proximidad de la fecha de conclusión de los diversos títulos jurídicos bajo los cuales el sector privado opera en los indicados puertos estatales, es pertinente que la administración de dichas entidades portuarias se concentre en culminar adecuadamente sus procesos de concesión, garantizando hasta tanto, la eficiencia y continuidad de los servicios portuarios;

Que el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en sesión celebrada el 15 de noviembre del 2006, conforme consta en la Resolución número CNMMP 067/06 resolvió solicitar al señor Presidente Constitucional de la República la expedición de un nuevo decreto ejecutivo, reformatorio del Decreto Ejecutivo numero 1001, publicado en el Registro Oficial número 184, correspondiente al 10 de enero del 2006, estableciendo hasta el 30 de junio del 2007 como plazo último e improrrogable para que las autoridades portuarias de Guayaquil y de Puerto Bolívar adjudiquen, firmen los contratos de concesión y transfieran sus instalaciones a las compañías concesionarias de las mismas; que en consecuencia, dichas entidades prorroguen hasta esa fecha los contratos de permisionamiento mediante los cuales el sector privado presta los servicios portuarios en sus instalaciones; y que los permisionarios cuyos contratos se prorrogan, suscriban con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la renovación de los correspondientes contratos de almacenamiento temporal, de conformidad con las normas aduaneras aplicables y que los indicados contratos quedaran sin efecto una vez que las autoridades portuarias mencionadas transfieran sus instalaciones a las compañías adjudicatarias de los contratos de concesión;

Que el señor Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos se ha dirigido al señor Presidente Constitucional de la República, mediante oficio número CNMM-PRES-382-00017220, de fecha 21 de noviembre del 2006, solicitando la expedición de un derecho ejecutivo, en línea con lo señalado en el considerando anterior; y,

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 9 de artículo 171 de la Constitución Política de la República y, literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Se extiende hasta el 30 de junio del 2007 el plazo para que las autoridades portuarias de Guayaquil y de Puerto Bolívar adjudiquen, firmen los contratos de concesión y transfieran sus instalaciones a las compañías concesionarias de las mismas.

Art. 2.- Hasta tanto se transfieran las instalaciones portuarias a las compañías concesionarias, según lo indicado en el artículo anterior, se prorrogará la vigencia de los contratos de permisionamiento, mediante los cuales el sector privado presta servicios portuarios en dichas entidades.

Art. 3.- Los permisionarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras correspondientes, especialmente en lo concerniente a los contratos de almacenamiento temporal.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2187

**Alfredo palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 1 dispone que el Ecuador es un Estado social de derecho, pluricultural y multiétnico, así como también garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a no ser desplazados de sus tierras conforme lo establecido en el número 8 de su artículo 84;

Que es un derecho constitucional y un deber del Estado la protección de las culturas ancestrales selváticas de la Amazonía, y dentro de éstas, los grupos que se mantienen sin contacto con la sociedad, integrados según los conocimientos actuales, por los que han sido denominados Tagaeri y Taromenane;

Que existen diversas amenazas externas a causa de políticas de desarrollo (proyectos y megaproyectos hidrocarburíferos, mineros, viales, hidroeléctricos, forestales, agropecuarios, de recursos hídricos, privatización de los recursos naturales - aguas, bosques, biodiversidad), actividades ilícitas (extracción forestal, narcotráfico, minería, extracción de fauna y flora), la deforestación, la colonización así como por la presencia de agentes externos (organizaciones religiosas, turísticas, científicas, empresas de cine/televisión, aventureros, otros);

Que el Convenio No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ha sido ratificado por todos los estados que cuentan con pueblos indígenas aislados (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú); y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento como ley nacional en cada uno de estos países;

Que el Estado Ecuatoriano es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio sobre Prevención y Sanción del Genocidio, la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, la Convención de París sobre la Protección del Patrimonio Intangible y el Convenio de Diversidad Biológica;

Que es obligación del Estado el reconocimiento legal de los territorios originarios y tradicionales, y la condición de inalienabilidad, inviolabilidad, indivisibilidad, imprescriptibilidad de éstos, a fin de garantizar la integridad y continuidad física y cultural de los pueblos ocultos no contactados; para lo cual, el Estado debe garantizar la supervivencia física y cultural de los pueblos ocultos no contactados - Taromenane y Tagaeri, respetando la voluntad de grupos que desean permanecer aislados y desenvolverse conforme a sus propios valores y tradiciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 1999, se declaró como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicadas hacia el Sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuní; zona, que alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 092 suscrito entre el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial No. 440 del 12 de octubre del 2004, se constituyó la Comisión para la delimitación de la zona intangible declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 552 antes citado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 171 y el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Delimitase la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 1999, misma que alcanza 758.051 hectáreas (setecientas cincuenta y ocho mil cincuenta y un hectáreas), que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en los siguientes límites:

Inicia en el punto No. 1 de coordenadas UTM 9880258 Norte y 308703 Este, sigue en dirección Noreste una línea recta de 10.000 metros hasta alcanzar el río Cononaco Chico en el punto No. 2 de coordenadas 9882711 Norte y 318314 Este, en donde toma una dirección Norte, siguiendo el curso del mismo río hasta el punto No. 3 de coordenadas 9887248 Norte, y 317709 Este. Desde el punto No. 3 se dirige una línea recta de 6.140 metros en dirección Noreste hasta el punto No. 4 de coordenadas 9890474 Norte y 322749 Este. Con la misma dirección continúa una línea recta de 13.500 metros hasta el punto No. 5 de coordenadas 9893028 Norte y 336056 Este;

luego, sigue una línea recta de 3.500 metros en dirección Sureste hasta alcanzar la unión de los tributarios del río Bahameno (Baameno) en el punto No. 6 de coordenadas 9892355 Norte y 339450 Este.

Desde el punto No. 6 sigue en dirección Este por el curso del río (Diicaro); luego, sigue aguas abajo por el río Nashiño hasta el punto No. 7 de coordenadas 9880661 Norte y 359579 Este, desde donde continúa aguas abajo por el mismo río Nashiño hasta el punto No. 8 de coordenadas 9873067 Norte y 409111 Este, a continuación sigue en dirección Noreste con una línea recta de 20.600 metros hasta el punto No. 9 de coordenadas 9880191 Norte y 428433 Este. Desde el punto No. 9 sigue por el cauce del río Yasuní en dirección Este hasta el punto No. 10 de coordenadas 9881333 Norte y 446142 Este, luego sigue en dirección Este una línea recta de 6.580 metros hasta alcanzar el límite internacional en el punto No. 11 de coordenadas 9881510 Norte y 453054 Este.

Desde el punto No. 11 de coordenadas 9881510 Norte y 453054 Este, en el límite internacional, continúa una línea recta de 53.978 metros en dirección Suroeste hasta alcanzar el río Cononaco en el punto No. 12 de coordenadas 9829382 Norte y 438379 Este. Luego sigue el curso del río Cononaco hasta el punto No. 13 de coordenada 9829046 Norte y 435221 Este. Desde el punto No. 13 en dirección Suroeste se dirige una línea recta de 5.438 metros hasta el río Curaray en el punto No. 14 de coordenada 9824846 Norte y 431894 Este.

Desde el punto No. 14 de coordenada 9824846 Norte y 431894 Este entre el límite internacional y el río Curaray, sigue su curso hasta el punto No. 15 de coordenada 9840849 Norte y 303309 Este.

Desde el punto No. 15 de coordenada 9840849 Norte y 303309 Este en el río Curaray sigue una línea recta de 10.190 metros en dirección Norte hasta el punto No. 16 de coordenada 9851087 Norte y 303347 Este. Continúa otra línea recta de 10.500 metros en dirección Noreste hasta el punto No. 17 de coordenada 9860130 Norte y 308569 Este, desde esa coordenada en dirección, norte se extiende una línea recta de 20.130 metros hasta alcanzar la coordenada del punto No. 1 inicial del límite Norte de esta delimitación.

El Datum que se utiliza para la definición de los límites es: PSAD 1956 - UTM Zona 18 Sur.

En esta zona se garantizará y respetará el derecho del pueblo Huaorani y de los pueblos ancestrales en aislamiento voluntario a realizar sus tradicionales actividades de caza y pesca; así como, el uso habitual de los recursos de la biodiversidad con propósitos de subsistencias.

Art. 2.- Se establece una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada en el presente decreto.

El objeto de la zona de amortiguamiento es establecer un área adicional de protección que, mediante la implementación de restricciones en las actividades que se desarrollen, contribuya a proteger a los grupos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial.

En esta zona de amortiguamiento se prohíbe la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales; igualmente, se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en esta zona.

Las comunidades ancestrales asentadas en la zona de amortiguamiento son las únicas que podrán realizar actividades tradicionales de caza, pesca y uso de la biodiversidad con fines de subsistencia; así como, actividades de turismo moderado y controlado, bajo un sistema de restricción y de bajo impacto. Esta actividad podrá realizarse también a lo largo del río Curaray; así como, por el río Cononaco Grande hasta el asentamiento Huaorani, conocido como Sandoval.

En el segmento de la zona de amortiguamiento ubicada al interior del Parque Nacional Yasuní, las actividades se sujetarán al plan de manejo de dicho parque.

Art. 3.- Se prohíbe realizar en la zona de amortiguamiento nuevas obras de infraestructura tales como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras; y, otras obras que los estudios técnicos y de impacto ambiental juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible.

El Ministerio del Ambiente será el encargado de llevar a cabo los estudios técnicos y de impacto ambiental, antes indicados.

Art. 4.- El Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas y el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, en el plazo de 180 días, definirán las políticas y procedimientos adecuados para evitar o minimizar la influencia que, las actividades de las operadoras petroleras legalmente autorizadas a operar en la zona de amortiguamiento, puedan ejercer sobre la vida de los pueblos ocultos que habitan en la zona intangible.

Las operaciones petroleras autorizadas deberán utilizar técnicas de bajo impacto para la exploración y explotación de hidrocarburos en la Zona de Amortiguamiento (técnicas de perforación direccionada o en racimo, tendido tubería subterránea); mismas que, tendrán que ser autorizadas por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 5.- El Instituto de Patrimonio Cultural conjuntamente con el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE y el Ministerio del Ambiente, precautelarán que las actividades permitidas no afecten o incidan en las costumbres, lenguaje, manifestaciones culturales, artesanales, técnicas, artísticas, musicales, religiosas, rituales o comunitarios de los grupos ancestral es que en esta región habitan.

El Instituto de Patrimonio Cultural conjuntamente con el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, presentarán un informe semestral al Ministerio del Ambiente, respecto del cumplimiento del objeto de la zona intangible, para evaluar y mejorar la situación de dicha zona.

Por su parte, el Ministerio del Ambiente presentará un informe anual al Presidente de la República, respecto del cumplimiento del objeto de la zona intangible.

Art. 6.- En el plazo improrrogable de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministerio del Ambiente, con el apoyo del Ministerio de Energía y Minas y el CODENPE, realizarán la delimitación física, la que incluye la demarcación con hitos; así como la elaboración y difusión de la cartografía oficial.

Art. 7.- En el plazo de noventa días, los ministerios de Energía y Minas, del Ambiente y de Turismo, expedirán las regulaciones para las actividades permitidas en la zona intangible y de amortiguamiento.

Las actividades de turismo moderado serán reglamentadas, en un plazo improrrogable de noventa días, por los ministerios del Ambiente y de Turismo, y por los representantes de los pueblos Huaorani del Cononaco y las comunidades Quichua del bajo Curaray. Esta reglamentación establecerá normas obligatorias (incluyendo aspectos de bioseguridad) para operadores, guías y visitantes que garanticen la protección y respeto de los pueblos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial. También se establecerá un límite de visitante en base a una evaluación de la capacidad de carga.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Energía y Minas, de Economía y Finanzas, de Ambiente, de Turismo y al Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0421

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al

Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Fundación "Radio Mensaje", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1093 de mayo 19 de 1994;

Que, la Fundación "Radio Mensaje" a través de la directiva y por resolución de las asambleas generales de 24 de noviembre del 2005, 30 de noviembre del 2005; y, 8 de diciembre del 2005, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuya acta será parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección Técnica de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 724-DTAL-PJ-GEC-2006 de 23 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Fundación "Radio Mensaje", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha. Por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la Fundación "Radio Mensaje", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 4, cámbiese: "Título XXIX, del Libro Primero, del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Fundación “Radio Mensaje” y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que la Fundación “Radio Mensaje”, cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la Fundación “Radio Mensaje”, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

No. 0422

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 175-DAL-PJ-GEC-2006 de agosto 17 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación “Entorno”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación “Entorno”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nº	Nombres y apellidos	No. C.C.	Nacionalidad
1.	Begnini Domínguez Lucía Fernanda	171126279-8	Ecuatoriana
2.	Bermúdez Arias Rosa Ivelia	171148177-8	Ecuatoriana
3.	Domínguez Chiriboga Beatriz Alicia	170008579-6	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

N° 0532

Juan Fernando Aguirre Ribadeneira
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1378-DAL-OS-JVG-2006 de octubre 17 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Fundación "mPOWER", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica, a la Fundación "mPOWER", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Calle Crespo Darío		
Javier	0600636453	Ecuatoriana
Edgar Díaz Robert Isaac	28210881	Ecuatoriana
Chávez Mallón James		
Christopher	037031182	Estado Unidense
Crespo Chauca Luis		
Cornelio	0600636453	Ecuatoriana
Vásquez Puyutaxi		
Esther María	1201965173	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 31 octubre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre Ribadeneira, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 4 de diciembre del 2006.

No. 06 657

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD (E)****Considerando:**

Que de conformidad con el literal d) del Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 15 de abril de 1976, el Directorio de las autoridades portuarias estará integrado por un Vocal designado por este Ministerio y su respectivo suplente;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designase al Ing. Stephenson Bravo, como Vocal Principal en representación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Artículo 2.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 359 de 8 de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre del 2006.

f.) Ing. César Rodríguez Talbot.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 28 de diciembre del 2006.

No. 432-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al doctor Juan Bayas Verduga, funcionario de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de diciembre del 2006.

No. 432-A MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1. A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 426 MEF - 2006, expedido el 19 de diciembre del 2006, mediante el cual se delegó al licenciado Angel Caisapanta, Subsecretario General de Coordinación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE del miércoles 20 de diciembre del 2006.

ARTICULO 2. Convalidar la actuación de la economista Karina Alvarado, funcionaria de esta Secretaría de Estado, en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, que se llevó a cabo el miércoles 20 de diciembre del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 4 de enero del 2007.

No. 001 CG

**EL CONTRALOR GENERAL
DEL ESTADO****Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 211, asigna a la Contraloría General del Estado, como organismo técnico superior de control, atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos y para pronunciarse sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales;

Que el artículo 77, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala como atribución y obligación de la máxima autoridad de la institución, dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización, entre otros, del sistema de planificación;

Que los artículos 2, 4 y 31, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, recogen la facultad constitucional de la Contraloría General del Estado para ejercer el control de los recursos públicos en las instituciones del Estado y en las de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan;

Que los artículos 18 y 24 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Título II intitulado "Normas relacionadas con la planificación de la Auditoría Gubernamental" de las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental, establecen que el control externo se realizará mediante la auditoría gubernamental y el examen especial, cuyo ejercicio será objeto de planificación y evaluación posterior de sus resultados y se ejecutará de acuerdo con las políticas, normas de auditoría y demás regulaciones pertinentes;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que esta entidad coordinará la preparación de los planes, anuales de las unidades de auditoría interna del sector público sujetas a su control;

Que el artículo 5 del Reglamento sobre organización, funcionamiento y dependencia técnica de las unidades de auditoría interna de las entidades que controla la Contraloría General del Estado, determina que las unidades de auditoría interna serán objeto de evaluación por parte de la Contraloría General del Estado. Su dependencia técnica consistirá principalmente en la aprobación de los planes anuales de control y sus modificaciones;

Que el literal b) del artículo 69-A del Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado, señala que la Dirección de Coordinación de Auditorías Internas debe coordinar la preparación de los planes anuales de las unidades de auditoría interna, consolidarlos y someterlos a la aprobación del Contralor General del Estado;

Que el plan anual que incluirá los planes operativos de las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos del sector público, facilitará la administración y control de los recursos disponibles involucrados en las acciones de control;

Que el artículo 9, literal f) del Reglamento Orgánico Funcional reformado y codificado de la Contraloría General del Estado, faculta al Contralor General la expedición de los acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31, numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Artículo 1. Aprobar el Plan operativo anual de las unidades de auditoría interna de las entidades del sector público que controla la Contraloría General del Estado, que será aplicado durante el año 2007.

Artículo 2. Disponer la ejecución de los planes operativos de las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos del sector público.

Artículo 3. Los objetivos, estrategias y políticas, aprobados para la formulación de los planes operativos serán de estricto cumplimiento por parte de cada una de las unidades responsables de su ejecución

Artículo 4. La Dirección de Coordinación de Auditorías Internas, verificará el cumplimiento del presente acuerdo y presentará informes periódicos para conocimiento de la alta dirección institucional. Para este fin, cada Unidad de Auditoría Interna, presentará semestralmente, informes sobre el avance de la ejecución de sus respectivos planes anuales, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección de Coordinación de Auditorías Internas.

Artículo 5. El Contralor o Subcontralor General del Estado, teniendo como antecedente la ejecución y evaluación de la planificación y los justificativos pertinentes, podrá disponer la modificación del plan operativo anual.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de enero del 2007.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de enero del año dos mil siete.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. 069

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 68 del 12 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 21 de febrero de 1973; el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 288 de 2 de agosto del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas autorizó la emisión e impresión de cuarenta y cinco mil (45.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos de diferentes valores; y, exoneró de los procedimientos precontractuales;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 688 de 28 de octubre de 1974, en

concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, IGM es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas en su caso, imprima timbres, papel sellado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que, mediante oficio No. 2006-0418-IGM-f 061843 de 22 de agosto del 2006, al cual se acompaña el anexo 1, el Director del Instituto Geográfico Militar, IGM, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente para la impresión de tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos; así como las características técnicas de la propuesta;

Que, el Coordinador Financiero Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos No. 19972-UP-SIGEF-2006 de 4 de septiembre del 2006, certifica que en la partida presupuestaria No. **1130-0000-A-121-000-00-00-530200-000-1 "Servicios Generales"**, existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que, con oficio No. MEF-STN-2006-5044 de 26 de septiembre del 2006, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar con oficio No. 2006-0418-IGM-f de 22 de agosto del 2006;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión de la celebración de los contratos a los que refiere el literal b) del artículo 6 de la citada ley o adjudicación de los contratos al amparo del artículo 6 ibídem, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de cuarenta y cinco mil (45.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos de distintas clases y distintos valores al Instituto Geográfico Militar, por el monto total de cuatro mil cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 4.059,00), valor en el que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado IVA.

Art. 2.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia, a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 27 de diciembre del 2006.

No. 16-2006-R8

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, el artículo 104 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, define a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, como una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria;

Que, los artículos 226 al 231 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determinan los conceptos a percibir por parte de los funcionarios y servidores durante el cumplimiento de una comisión de servicios;

Que, el artículo 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, determina que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilización y subsistencias será expedida mediante resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, expedido mediante Resolución No. SENRES-2004-0191, promulgado en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004, establece la obligación de las instituciones, entidades y organismos del sector público, de elaborar sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en dicho cuerpo reglamentario; y,

En uso de las atribuciones determinadas en el artículo 109 numeral 19 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve

Expedir el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación y gastos de transporte para los servidores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 1.- PAUTAS GENERALES.- Los funcionarios y servidores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tendrán derecho al reconocimiento de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización, cuando sean declarados en comisión de servicios dentro del país, para realizar tareas afines y específicas a sus funciones, en una localidad distinta a la de su trabajo habitual.

Art. 2.- DEFINICIONES.- El viático, constituye el estipendio o el valor diario que se reconoce a los funcionarios y servidores de la Corporación, destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionaren durante una comisión de servicios dentro del país, cuando deban pernoctar fuera del lugar de su trabajo habitual.

Gastos de transporte son aquellos en que incurre la Corporación por la movilización de sus funcionarios y servidores dentro del país acompañados de sus respectivos

equipajes, gastos que no excederán de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete en clase económica.

Alimentación, se reconocerá el pago por alimentación cuando la comisión se deba realizar fuera del lugar habitual de trabajo, en cantones que estén dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

Subsistencia, es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los funcionarios y servidores que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

El Jefe de Recursos Humanos de la Corporación liquidará los viáticos y demás gastos señalados anteriormente conforme a las tablas aprobadas (ANEXO UNO).

Art. 3.- NIVELES AL INTERIOR.- Los niveles administrativos para la liquidación de los valores de viáticos al interior se regirán por lo siguiente:

Primer Nivel.

- Gerente General.
- Subgerente Regional.

Nota: (Art. 10, lic. c.) del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en las instituciones, entidades y organismos del sector público: R. O.: 474, Dic.-2-04).

Segundo Nivel.

- Gerentes nacionales.
- Gerentes distritales.
- Subgerentes distritales.
- Subgerentes de áreas.
- Jefes departamentales.
- Asesores del Directorio.
- Asesores de la Gerencia General.
- Asesores de las gerencias nacionales.
- Asesores de las gerencias distritales.

Tercer Nivel

- Profesionales con título académico a nivel superior reconocido por el CONESUP, que desempeñen funciones acordes a su título.

Cuarto Nivel.

- Servidores y trabajadores, pre-profesionales, administrativo de apoyo y auxiliares.

Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados, se ubicarán en consideración a otras jerarquías que tengan funciones análogas o similares y el grado de responsabilidad e importancia dentro de la corporación.

Art. 4.- ZONA GEOGRAFICAS.- Para efectos de cálculos, el país se considerará dividido en dos zonas:

ZONA A

ZONA B

Capital de la República	
Capital de provincias	Todo el resto del país
Manta	
Bahía de Caráquez	
Santo Domingo de los Colorados	
Salinas	

Art. 5.- COMPUTO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, TRANSPORTE Y ALIMENTACION AL INTERIOR:

- a. El cálculo se hará en base a las tablas de viáticos según sea la movilización al interior (ANEXO UNO);
- b. Para la aplicación de la tabla viáticos al interior, se establece dos zonas de ubicación geográfica y cuatro niveles en las que se definen las diferentes jerarquías de los funcionarios y servidores de la Corporación;
- c. El cálculo para la subsistencia será el equivalente del viático diario dividido para dos;
- d. El cálculo por concepto de alimentación corresponderá a la cuarta parte del viático; y,
- e. El pago de transporte será efectuado en base a las facturas emitidas por las compañías que brinden el servicio.

Art. 6.- NORMAS GENERALES:

- a. Los viáticos serán liquidados por el número de días efectivamente utilizados para el cumplimiento de la comisión de servicios, el último día se lo considerará subsistencia;
- b. Quien disponga la comisión de servicios, informará a la Jefatura de Recursos Humanos, y presentará la orden de movilización con por lo menos 24 horas de anticipación, para realizar la adquisición de los respectivos pasajes;
- c. La orden de movilización contará con la autorización del Gerente General, del Subgerente Regional, gerentes nacionales, gerentes distritales y subgerentes distritales de la Corporación, según el caso, luego de ello se procederá al cálculo respectivo por el funcionario asignado por la Jefatura de Recursos Humanos, para luego ser remitido a la Jefatura de Control Financiero para su revisión, control previo y debida acreditación o emisión de cheque al beneficiario;
- d. Cuando un funcionario o servidor comisionado utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, está en la obligación de comunicar y presentar las

- justificaciones necesarias mediante un informe a la autoridad competente, para que se proceda a la reliquidación del pago o al cobro de las diferencias correspondientes. De existir valores a favor del funcionario o servidor, estos serán acreditados a su cuenta; de igual manera, de existir valores a favor de la institución, el funcionario o servidor los restituirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles o en su defecto, se descontará como anticipo de la remuneración correspondiente;
- e. En el caso de viáticos y subsistencias para el Subgerente Regional, los gerentes nacionales, gerentes distritales y subgerentes distritales la autorización corresponde al Gerente General;
 - f. Toda orden de movilización que presente el funcionario o servidor, luego de cumplida la comisión de servicios, deberá contar con los respectivos soportes (certificado e informe de la comisión de servicios, boletos, etc.);
 - g. En caso de presentarse soportes adulterados o incompletos, los valores serán reintegrados de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y las normas de control interno y no serán reconocidos en el cálculo de la liquidación, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar;
 - h. La Jefatura de Control Financiero, a través de la Unidad de Contabilidad, mantendrá un archivo de los documentos de los funcionarios o servidores públicos de la institución que justifiquen los viáticos pagados, respecto de las comisiones de servicios autorizadas. La Jefatura de Recursos Humanos, verificará el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicios y mantendrá convenientemente archivados los documentos de sustento que fueren pertinentes;
 - i. Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución, no se reconocerá el pago por concepto de transporte;
 - j. Los boletos originales utilizados en la transportación, el certificado de la comisión de servicios firmado por la máxima autoridad del lugar de la comisión y/o por los jefes distritales y el informe de comisión de servicios, según el caso, serán presentados a la Jefatura de Recursos Humanos, dentro de los 5 días hábiles siguientes al cumplimiento de la comisión;
 - k. Todo funcionario o servidor, con excepción del Gerente General, que no presentare el certificado de la comisión, el informe de la comisión de servicios y los boletos utilizados en la transportación dentro de las 5 días hábiles siguientes al cumplimiento de la comisión, será reportado a la Jefatura de Recursos Humanos para la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente y para que dichos valores sean descontados de sus remuneraciones. La falta de entrega de estos documentos constituye una contravención al presente reglamento que será sancionada con una multa equivalente al total del valor descontado; es decir que una vez efectuado el descuento, no se efectúen devoluciones;
 - l. Los boletos no utilizados en caso de suspensión de la comisión de servicios, serán devueltos dentro de las veinte y cuatro horas, con un informe detallado respecto a tal suspensión que deberá ser emitido por la autoridad que dispuso la comisión, a fin de que esos valores no sean descontados de sus haberes como anticipo;
 - m. Cuando varios funcionarios o servidores de distinta jerarquía formaren parte de una misma comisión, éstos recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía;
 - n. El Gerente General y el Subgerente Regional, recibirán por concepto de viáticos diarios los valores determinados en el Anexo 1 más un diez por ciento adicional por cada zona;
 - o. Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los funcionarios y servidores de la Corporación, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto cuando se trate de los gerentes y subgerentes, así como en casos excepcional debidamente justificados por el Gerente General;
 - p. Los viáticos determinados de acuerdo a las normas precedentes, se pagarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen ese límite, cualquiera que sea la zona en la que se realice la comisión de servicio, únicamente se reconocerá el viático diario al que corresponde a la Zona B. Sin embargo para aquellos funcionarios, servidores y trabajadores que realicen trabajos de auditoría y fiscalización, no será de treinta sino de sesenta días, previa justificación técnica y cronograma de trabajo de la respectiva unidad a donde perteneciere el funcionario;
 - q. El Gerente General, Subgerente Regional, gerentes nacionales y distritales y subgerentes distritales, serán responsables de solicitar las comisiones de servicios, velando por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán previa orden de movilización;
 - r. Todo lo que no se encuentre señalado en este reglamento, se cumplirá conforme al Reglamento de Viáticos de la SENRES; y,
 - s. El funcionario o servidor que incumpla las normas de procedimientos del presente reglamento será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administración y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás leyes y reglamento vigentes.
- Art. 7.- PROCEDIMIENTOS.-** Para efectuar viajes en comisión de servicios, los funcionarios y servidores de la Corporación deberán observar los siguientes procedimientos:
- a. Quien disponga la comisión de servicios deberá notificar al funcionario con 48 horas de anticipación para su traslado y movilización;

b. El servidor deberá llenar la orden de movilización, la misma que contendrá:

- Nombres y apellidos completos, departamento, cargo, título profesional si tuviere.
- Objeto de la comisión de servicios.
- Indicación del lugar de la comisión, número de días que durará la misma y nómina del servidor de mayor jerarquía, si fuere el caso.
- Firma de quien autoriza la orden de movilización;

c. El Gerente General, Subgerente Regional, Gerente Nacional, Gerente Distrital y Subgerente Distrital, aprobará la orden de movilización; luego de ello se procederá al cálculo respectivo por el funcionario asignado por la Jefatura de Recursos Humanos, para luego ser remitido a la Jefatura de Control Financiero para su revisión, control previo y debida acreditación o emisión de cheque al beneficiario; y,

d. El certificado de servicios otorgado al funcionario o servidor, una vez realizada la comisión de servicios, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- Nombres y apellidos completos, Gerencia y departamento al que pertenece y cargo que desempeña.
- Objeto de la comisión de servicios.
- Indicación del lugar de la comisión, fechas de salida y de retorno, así como el número de días que durará la misma.
- Número de la orden de movilización.
- Firma de quien autoriza la orden de movilización.
- Sello de la autoridad y de la entidad correspondiente.

Art. 8.- Deróguese el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expedido mediante Resolución No. 504, publicada en el Registro Oficial número 687 del 21 de octubre del 2002.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente reglamento que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Gerente Administrativo-Financiero y Jefe de Recursos de Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Cúmplase y notifíquese.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 30 días del mes de octubre del 2006.

f.) Ing. Paulo Faidutti Navarrete, delegado del Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Oscar Torre Robalino, delegado del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Ab. Teodoro Maldonado Guevara, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio.

Certifico: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha 4 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

ANEXO 1

Niveles		
PRIMER NIVEL	ZONA A \$ 150	ZONA B \$ 120
Gerente General Subgerente Regional	Capital de la República Capital de provincia Manta Bahía de Caráquez Santo Domingo de los Colorados Salinas	Todo el resto del país
SEGUNDO NIVEL	A \$ 115	B \$ 100
Gerente Distrital Gerente Nacional Subgerente Distrital Asesores del Directorio Asesores de la Gerencia General, Subgerencia Regional, gerencias nacionales y gerencias distritales Jefes departamentales	Capital de la República Capital de provincias Manta Bahía de Caráquez Santo Domingo de los Colorados Salinas	Todo el resto del país

TERCER NIVEL	A \$ 90	B \$ 80
Profesionales con título académico a nivel superior reconocido por el CONESUP, que desempeñen funciones acordes a su título	Capital de la República Capital de provincias Manta Bahía de Caráquez Santo Domingo de los Colorados Salinas	Todo el resto del país
CUARTO NIVEL	A \$ 70	B \$ 50
Servidores y trabajadores pre-profesionales, administrativo de apoyo y auxiliares	Capital de la República Capital de provincias Manta Bahía de Caráquez Santo Domingo de los Colorados Salinas	Todo el resto del país

Certifico: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha 4 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Resuelve

No. 19-2006-R7

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, el servicio de aduanas es un servicio público que presta el Estado, directamente a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, o por concesión al sector privado;

Que, mediante Resolución número 07-2001-R1 de fecha 21 de mayo del 2001, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de cubrir los costos que involucran las gestiones relativas al control de las operaciones aduaneras marítimas, aéreas y terrestres, estableció una tasa de servicio por cada trámite que efectúen los usuarios del comercio exterior cuando requieran correcciones de los manifiestos de carga;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Aduanas establece como hecho generador de las tasas la prestación de servicios aduaneros y, no hay tal servicio en el caso de corrección de los manifiestos de carga, es decir, no existe contraprestación entre la cantidad de dinero que el contribuyente entrega y este servicio; y,

En uso de la atribución constante en el numeral 3 del artículo 109,

Artículo único.- Derogar la Resolución No. 07-2001-R1, sin perjuicio de las sanciones establecidas cuando existan faltas reglamentarias, contravenciones o delitos de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo segundo.- Disponer a la Gerencia General que, de manera inmediata instruya a todas las gerencias distritales del país, la aplicación de esta resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Cumplase y notifíquese.

Dado y firmado en Guayaquil, a 28 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Paulo Faidutti Navarrete, delegado del Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Oscar Torre Robalino, delegado del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Ab. Teodoro Maldonado Guevara, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio.

Certifico: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha 4 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

034 CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 009 - AS de 18 de noviembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 116 de 26 de enero de 1999, el Consejo Directivo del CONSEP expide el Reglamento para la calificación de personas naturales y jurídicas como usuarias y comercializadoras de sustancias químicas sujetas a fiscalización;

Que, de conformidad con el Art. 13, numeral 14, en concordancia con el Art. 44 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Art. 38 del reglamento para la aplicación de la ley le corresponde al Consejo Directivo del CONSEP calificar a las personas naturales y jurídicas productoras, vendedoras, importadoras, exportadoras de sustancias sujetas a fiscalización; atribución que es necesaria delegarla al Secretario Ejecutivo del CONSEP;

Que, mediante Resolución 37-CD de 8 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 191 de 19 de enero del 2006, el Consejo Directivo expidió la desconcentración administrativa para la delegación de atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo a favor del Director Regional del Litoral y directores zonales, en cuyo Art. 1, letra g) consta la suscripción de las autorizaciones para la inclusión, ampliación de cupos; y, renovación de las calificaciones de personas naturales y jurídicas; y,

En uso de la atribución contemplada en el Art. 13, numeral 5 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Resuelve:

Expedir el Reglamento sustitutivo del Reglamento para la calificación de personas naturales y jurídicas como usuarias y comercializadoras de sustancias químicas sujetas a fiscalización.

Art. 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.- El presente reglamento tiene como objetivo determinar los requisitos y procedimientos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para obtener la calificación legal que les permita: importar, exportar, producir, almacenar, comercializar localmente y/o utilizar en procesos industriales sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 2.- Documentos para la calificación de la solvencia moral y técnica de las personas naturales.- Las personas naturales que aspiren ser calificadas para importar, exportar, producir, almacenar, comercializar localmente y/o utilizar sustancias sujetas a fiscalización, deberán presentar en la Secretaría Ejecutiva del CONSEP los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, dirigida al Secretario Ejecutivo del CONSEP, en el formulario proporcionado por la entidad.
 2. Copia a color de cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
 3. Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC.
 4. Certificado actualizado de pertenecer a una de las cámaras o gremios.
 5. Certificado de antecedentes proporcionados por la Dirección de Información Reservada del CONSEP.
 6. Copia certificada del contrato del representante técnico.
 7. Record policial.
 8. Copia de factura de pago por calificación otorgado por el CONSEP.
 9. Información requerida en los formularios proporcionados por la institución.
- Los artesanos quedan exentos de contratar un representante técnico.

Art. 3.- Documentos para la calificación de la solvencia moral y técnica de las personas jurídicas.- Las personas jurídicas que aspiren ser calificadas para importar, exportar, producir, almacenar, comercializar localmente y utilizar sustancias sujetas a fiscalización, deberán presentar en la Secretaría Ejecutiva del CONSEP los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, dirigida al Secretario Ejecutivo del CONSEP, firmada por el representante legal, en el formulario proporcionado por la entidad.
2. Copia a color de cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal, representante técnico y bodeguero.
3. Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC de la persona jurídica.
4. Certificado de antecedentes proporcionado por la Dirección de Información Reservada del CONSEP, del representante legal, representante técnico y bodeguero.
5. Nombramiento del representante legal, certificado y registrado.
6. Copia certificada del contrato del representante técnico.

7. Copia certificada del contrato del bodeguero.
8. Copia certificada del carné profesional del representante técnico vigente conferido por el respectivo colegio profesional.
9. Copia certificada de la escritura de constitución, y de reformas del estatuto, si las hubiere, inscrita en el Registro Mercantil.
10. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, correspondiente al último ejercicio económico.
11. Certificado actualizado de pertenecer a una de las cámaras o gremios.
12. Record policial del representante legal, representante técnico y bodeguero.
13. Copia de factura de pago por calificación otorgado por el CONSEP.
14. Información requerida en los formularios proporcionados por la institución.

Art. 4.- Inspección previa a la concesión de calificación.-

Prevía a la concesión de la calificación de las personas naturales y jurídicas; los funcionarios de control y fiscalización a nivel nacional, inspeccionarán in situ las empresas industriales, comercializadoras, laboratorios farmacéuticos, almaceneras y presentarán el informe de dicha inspección al Director Técnico de Control y Fiscalización, Director Regional del Litoral o directores zonales según su jurisdicción; a su vez la Dirección Regional y direcciones zonales remitirán dicho informe a la Dirección Técnica de Control y Fiscalización.

Art. 5.- Contenido del informe de inspección.- El informe referido en el artículo anterior se lo realizará de acuerdo al formato elaborado por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización y contendrá: descripción completa sobre la infraestructura física, instalaciones, estructura administrativa, capacidad de: almacenamiento, comercialización y utilización de las sustancias sujetas a fiscalización, sistemas de control de ingresos, egresos y saldos de las mismas, sistemas de control ambiental y seguridad industrial.

Art. 6.- Comprobación de documentos e información presentada.- En caso de duda de los documentos e información proporcionados por las personas naturales o jurídicas, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, se reservan el derecho de verificar los documentos e información ante los demás organismos del sector público o privado.

De existir indicios sobre la falsificación, forjamiento o alteración de uno o más de los documentos proporcionados, el CONSEP presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Art. 7.- Resolución sobre solicitud de calificación.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, emitirá un informe para conocimiento del Secretario Ejecutivo del CONSEP, en base al cual aprobará o negará la solicitud de calificación, mediante resolución debidamente motivada, que constará en un original y dos copias.

El original de la resolución será entregado al solicitante, la primera copia será destinada al archivo especial de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, y la segunda será archivada en la Dirección Regional del Litoral o Dirección Zonal respectiva.

La Dirección Técnica de Control y Fiscalización mantendrá un registro actualizado de las personas naturales y jurídicas calificadas a nivel nacional con el código correspondiente a cada jurisdicción territorial; el mismo que servirá para el control y seguimiento pertinentes.

Art. 8.- Vigencia de la calificación.- La calificación otorgada a las personas naturales o jurídicas tendrá vigencia hasta el 31 de enero de cada año, independientemente de la fecha de su emisión.

La calificación podrá ser suspendida o revocada cuando sus titulares incurran en alguna de las infracciones señaladas en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, su reglamento de aplicación y demás reglamentos internos del CONSEP relacionados con la Dirección Técnica de Control y Fiscalización.

Art. 9.- Negación del trámite.- Si la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, recomendare en su informe la negación de la calificación por falta de información o de los requisitos exigidos para el caso, el Secretario Ejecutivo del CONSEP emitirá la respectiva resolución; debiendo, en consecuencia, el interesado iniciar un nuevo trámite para obtener la calificación.

Art. 10.- Anulación del código de calificación.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP, previo informe de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, dentro de su jurisdicción, podrá anular la calificación de las personas naturales o jurídicas en los siguientes casos:

1. A petición del calificado en caso de personas naturales o del representante legal, en caso de personas jurídicas, por las siguientes causas:
 - a) Suspensión definitiva de la actividad por la que se calificó;
 - b) Cambio de denominación de la razón social en caso de personas jurídicas; y,
 - c) Suspensión definitiva de la utilización o comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización.
2. Cuando mediante las inspecciones de control por parte de los funcionarios de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, se verifique cualquiera de las causales constantes en el numeral anterior.
3. Por desconocimiento del domicilio o del lugar de funcionamiento de la empresa, taller o industria de la persona natural o jurídica calificada.
4. Por falta de renovación de la calificación.

Art. 11.- Presentación de solicitud de anulación del código de calificación.- La solicitud de anulación del código de la calificación, será dirigida al Secretario Ejecutivo del CONSEP, recibida al trámite la solicitud, se realizará una inspección en las instalaciones industriales o comerciales para verificar las razones de la petición.

En caso de constatarse saldos de sustancias químicas sujetas a fiscalización, previo a la anulación del código de calificación, se elaborará un acta para resolver sobre su destino, debiendo hacerse constar: la identificación de las sustancias, cantidad, peso o volumen y la finalidad que se les dará.

Art. 12.- Elaboración del informe de inspección para anulación.- Realizada la inspección el funcionario designado elaborará el informe correspondiente, el mismo que será revisado por el Director Técnico de Control y Fiscalización, Director Regional del Litoral o directores zonales, según su jurisdicción.

La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, emitirá un informe para conocimiento del Secretario Ejecutivo del CONSEP, en base al cual se emitirá la resolución respectiva.

Art. 13.- Nómina de personas que hayan obtenido su calificación.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, remitirá a las personas naturales o jurídicas comercializadoras la nómina de las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido su calificación; así como también de aquellas cuyos códigos hubieren sido suspendidos o anulados definitivamente.

Art. 14.- Renovación de la calificación.- Para la renovación de la calificación, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar una solicitud ante la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral y direcciones zonales de su respectiva jurisdicción, del dos al treinta y uno de enero de cada año.

A la solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del CONSEP, se adjuntará los siguientes documentos:

1. Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC.
2. Nombramiento del representante legal, debidamente certificado y registrado, en el caso de personas jurídicas.
3. Copia certificada del contrato del representante técnico, para personas jurídicas.
4. Copia certificada del contrato del bodeguero, para personas jurídicas.
5. Copia certificada del carné profesional del representante técnico vigente conferido por el respectivo colegio profesional.
6. Certificado de antecedentes proporcionado por la Dirección de Información Reservada del CONSEP de la persona natural calificada, y en caso de personas jurídicas se presentará el certificado del representante legal, representante técnico y bodeguero.

7. Record policial de la persona natural calificada, y en caso de personas jurídicas se presentará el record policial del representante legal, representante técnico y bodeguero.

8. Copia de factura de pago por renovación de calificación otorgado por el CONSEP.

9. Información requerida en los formularios proporcionados por la institución.

Art. 15.- Resolución de renovación.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, según su jurisdicción, una vez revisados los documentos solicitados en el artículo anterior y previa verificación sobre la presentación oportuna de reportes mensuales, emitirán el informe y la resolución motivada de renovación.

Al momento de la entrega del original de la calificación renovada, el beneficiario deberá entregar el original de la calificación caducada.

Art. 16.- Requisito para renovación en caso de procesamiento judicial o administrativo.- En caso de que el solicitante de la renovación de una calificación se encuentre procesada judicial o administrativamente, por infracciones previstas en la Ley Codificada de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, deberá presentar copia certificada de: auto de sobreseimiento provisional o definitivo, sentencia absolutoria, dictados por autoridad competente; o, constancia del cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa correspondiente.

Art. 17.- Negativa de renovación.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, según su jurisdicción, negarán la renovación de la calificación en forma definitiva cuando una persona natural o jurídica haya recibido sentencia condenatoria por violación a las disposiciones de la Ley Codificada de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 18.- Suspensión temporal o definitiva.- Los jueces de contravenciones del CONSEP, dentro de su jurisdicción, previo informe de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, de los funcionarios del Área de Control y Fiscalización de la Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, según su jurisdicción, dispondrán la suspensión temporal o definitiva de la calificación, de acuerdo a la gravedad de la infracción, cuando la persona natural o jurídica incurra en lo siguiente:

1. No proporcionar la información oportuna, completa, exacta y veraz sobre la utilización de las sustancias químicas sujetas a fiscalización.
2. No informar sobre el arribo o desembarque de las importaciones o del embarque para exportaciones de las sustancias sujetas a fiscalización; con los documentos de respaldo de las transacciones.
3. Comercializar o realizar cualquier tipo de transacción de sustancias sujetas a fiscalización con personas naturales o jurídicas no calificadas o autorizadas.

4. Realizar cualquier tipo de transacción o utilizar sustancias sujetas a fiscalización con la calificación caducada.
5. No encontrarse al día en los reportes mensuales a través del sistema informático oficial.
6. No proporcionar la información o negarse a prestar la colaboración y facilidades necesarias para las inspecciones de control y fiscalización.
7. Encontrarse imputado en cualquiera de las infracciones previstas en la Ley Codificada de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
8. No ejecutar la actividad exclusiva para la que ha sido autorizado: importar, exportar, producir, almacenar, comercializar localmente y utilizar en procesos industriales sustancias sujetas a fiscalización.
9. A petición del calificado en caso de personas naturales o del representante legal, en caso de personas jurídicas.

Para la aplicación de la sanción se observará el procedimiento previsto en la Ley Codificada de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 19.- Renovación de la calificación fuera del plazo establecido.- Si una persona natural o jurídica no hubiere renovado su calificación en el plazo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento, el CONSEP a través de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, según su jurisdicción, podrá renovar la calificación hasta el 31 de marzo de cada año, previo el pago de una multa equivalente al 10% del valor de la renovación de la calificación, por cada mes de retraso; sin perjuicio del pago de las multas por otras infracciones previstas en la Ley Codificada de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Si las personas naturales o jurídicas no hubieren renovado su calificación hasta el 31 de marzo de cada año, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP con el informe de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización notificará al interesado que de no renovarse la calificación hasta el 30 de abril, procederá a realizar la anulación del código de calificación, lo que le impedirá la importación, exportación, producción, almacenamiento, comercialización local, o utilización de las sustancias sujetas a fiscalización que se encuentren en su poder.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Formularios.- La información requerida para la calificación y renovación se presentará en los formularios proporcionados por el CONSEP.

Los requisitos y documentos serán presentados debidamente encarpados y foliados; y la información contenida en ellos será enviada vía magnética o correo electrónico a la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales.

SEGUNDA.- Derecho del usuario.- La calificación, o su renovación, permitirá al usuario ejecutar la actividad exclusiva para la que ha sido autorizado: importar, exportar, producir, almacenar, comercializar localmente y

utilizar sustancias sujetas a fiscalización, dentro de los montos fijados en la misma, sin que el interesado pueda excederse de ellos.

TERCERA.- Variación del cupo asignado.- En el caso de que una persona natural o jurídica calificada requiera variación del cupo asignado, podrá solicitarla a la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, según su jurisdicción, quienes autorizarán o negarán la variación, en base al informe técnico presentado.

CUARTA.- Inclusión.- Si la persona natural o jurídica calificada requiere la inclusión de una sustancia fiscalizada no previsto en la calificación, deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, según su jurisdicción, en la que justifique técnicamente el motivo de su petición, la que será aceptada o negada en base al informe técnico.

QUINTA.- Ampliación o modificación de la actividad autorizada.- En caso de que la persona natural o jurídica calificada desee ampliar o modificar la actividad para la que fue autorizada inicialmente, solicitará a la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, el cambio o ampliación de la calificación con la presentación de los siguientes documentos:

1. Solicitud para autorización de incremento de cupo de sustancias químicas o inclusión, dirigida a la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, con el debido detalle del proceso de la nueva actividad.
2. Copia del certificado de calificación original.
3. Copia de factura de pago por ampliación o modificación de la actividad autorizada otorgado por el CONSEP.

Si la actividad a ampliarse es la importación, la calificación será concedida únicamente por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, siguiendo los trámites previstos en este reglamento.

SEXTA.- Inspección previa al cambio o ampliación del tipo de calificación.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales en sus respectivas jurisdicciones, realizarán una inspección para determinar la justificación o no del cambio o ampliación del tipo de calificación y autorizarán o negarán la petición en base al informe técnico presentado.

SEPTIMA.- Obligación de informar cambios.- Las personas naturales o jurídicas calificadas, tienen la obligación de informar, documentadamente y de manera inmediata, los cambios referentes a: representante legal, accionistas, representante técnico, bodegueros, cambio de denominación social, objeto social, reforma de estatutos, aumento de capital, domicilio, números telefónicos, casillas, suspensión temporal o definitiva de las actividades o de la utilización de las sustancias sujetas a fiscalización, y cualquier otra información requerida por el CONSEP o que tenga relación a la actividad por la que se calificó.

OCTAVA.- Desconcentración de trámites.- Los trámites de renovación, variación de cupo, inclusión, ampliación o modificación de actividad, serán atendidos a través de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral y direcciones zonales según su jurisdicción.

NOVENA.- Permisos de compras ocasionales para personas naturales o jurídicas no calificadas por el CONSEP.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Regional del Litoral o direcciones zonales, previa solicitud e informe técnico, extenderán permisos de compra ocasional a personas naturales o jurídicas no calificadas, en los montos autorizados por el Consejo Directivo del CONSEP, los cuales tendrán un período de vigencia de tres meses, pudiendo otorgarse dos permisos de compra ocasionales al año.

DECIMA.- Derogatoria.- Derógase la Resolución No. 009-AS de 18 de noviembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 116 de 26 de enero de 1999.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las calificaciones o renovaciones emitidas durante el 2006 tendrán vigencia hasta el 31 de enero del 2007.

Segunda.- La Dirección Técnica de Control y Fiscalización comunicará a las personas naturales y jurídicas calificadas o que hayan renovado su calificación en el año 2006, sobre el periodo de vigencia prevista en la disposición transitoria primera.

El presente reglamento entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Directivo del CONSEP y publicado en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del CONSEP, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Gral. de Pol. (sp) Enrique O. Montalvo C., Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo, Directivo del CONSEP

No. SBS-2006-692

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los

empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor ingeniero Gilberto Estuardo Avalos Vargas, en su calidad de representante legal del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobierno - Gobernación de Pastaza (FCGPAS-FCPC), mediante oficio No. 005-FG-GPP de 16 de mayo del 2006, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2006-1205 de noviembre 22 del 2006, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el

respectivo dictamen favorable para el registro del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobierno - Gobernación de Pastaza (FCPGPAS-FCPC);

Que mediante oficio No. SG-2005-7709 de 4 de noviembre del 2005, se aceptó y reservó la denominación del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobierno - Gobernación de Pastaza (FCPGPAS-FCPC); y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Estatuto del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobierno - Gobernación de Pastaza (FCPGPAS-FCPC).

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobierno - Gobernación de Pastaza (FCPGPAS-FCPC).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 173-06

Dentro del juicio ordinario de entrega material de inmueble (cumplimiento de contrato de compraventa) No. 80-2004 propuesto por Luis Enrique Velasteguí Ati, Gerente y representante legal de la Cooperativa San Francisco Ltda., Sucursal Salcedo contra Rubio Hernán Villacís Villacís, por sus propios derechos y como procurador común de Norma Corina Cruz Fonseca, hay lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de mayo del 2006; las 16h00.

VISTOS: Rubio Hernán Villacís Villacís, así como el Lic. Luis Enrique Velasteguí Ati, en su calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa San Francisco, oficina operativa del cantón Salcedo, Cotopaxi, deducen sendos recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala de Conjuces de la Primera Sala de la

H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio ordinario que, por entrega de un inmueble, propuso el segundo de los nombrados en contra del primero y de Norma Corina Cruz Fonseca. Dichos recursos fueron concedidos, lo que permitió que el proceso sea conocido por la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que admitió a trámite el recurso de casación, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: PRIMERO: Se hace notar que Rubio Hernán Villacís Villacís, procurador común de la parte demandada, ha presentado un primer escrito contentivo de recurso de casación el 15 de enero del 2004; posteriormente, el mismo recurrente ha presentado un segundo escrito interponiendo nuevamente recurso de casación, el 28 de enero del 2004. La sentencia fue notificada el 8 de enero del 2004, y el actor presentó un petitorio de ampliación de aquélla, el que fue proveído recién el 21 de enero del 2004. El artículo 5 de la Ley de Casación dispone: "El recurso deberá interponerse dentro del término de **cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración**. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días." (el resaltado es de la Sala), por lo que es evidente que el primer escrito presentado fue extemporáneo y no puede ser tomado en cuenta, al encontrarse pendiente de resolución un pedido de aclaración de la sentencia. En consecuencia, esta Sala solo puede pronunciarse respecto al segundo escrito, que fue presentado dentro del término legal. Se analizará en primer lugar la impugnación presentada por esta parte. SEGUNDO: El procurador común de la parte demandada funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y expresa que la sentencia de última instancia ha vulnerado los artículos 1855 [1828 en la vigente codificación], 1856 [1829] y 1859 [1832] del Código Civil, los artículos 129 [126 en la codificación actual], 131 [128] letras a) y d) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y el artículo 354 del Código Penal. Como fundamentos de su recurso señala: 1) Que en el proceso se halla probado con suficiencia el hecho de que la parte demandada sufrió lesión enorme, en virtud del contrato de compraventa que suscribió con la cooperativa que representa el actor, sin que se haya considerado que en la confesión judicial por él rendida, al ratificar en todo el contenido de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, admitió que el precio de la compraventa del inmueble materia de la controversia fue muy inferior a su valor real. En consecuencia, dice, se violaron los artículos 1855 [1828], 1856 [1829] y 1859 [1832] del Código Civil. 2) Que se dejaron de aplicar los artículos 129 [129] y 131 [126] letras a) y d) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y el Tribunal ad quem no ha considerado que el Lic. Velasteguí Ati "no tenía la autorización legal de la Junta de Accionistas o Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda. para realizar la compra de inmuebles a favor de la institución, conforme a derecho se ha demostrado que con el poder especial adjuntando al título escriturario del inmueble materia de la litis, no consta dicha autorización, así como tampoco existe dicha facultad en los estatutos de la citada institución del sistema financiero, lo que también lo torna nulo al título escriturario, lo cual no toman en cuenta los señores conjuces, al dictar la sentencia, me refiero al resolver sobre la reconvencción propuesta.". 3) Que en la sentencia

se debió ordenar el enjuiciamiento penal del actor, porque “Luis Enrique Velasteguí Ati, en el proceso varias veces manifiesta haber ocultado valores en el manejo de la Institución Financiera que representa, así como también cometió el delito de perjurio, esto es al manifestar en su demanda, en la audiencia o junta de conciliación, así como al rendir su confesión judicial, que el valor del inmueble motivo de la litis objeto de la reconvencción en la presente causa... tiene un valor superior a cien millones de sucres, que supuestamente adeudaba el suscrito...”, por lo que se dejó de aplicar el artículo 354 del Código Penal.

TERCERO: Todos estos cargos tienen en común un argumento base: que el Tribunal de última instancia dejó de resolver sobre la reconvencción propuesta por el demandado, quien solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa -antecedente que ha motivado la reclamación de la parte actora para que se le entregue el inmueble que se negoció en esa ocasión-, por cuanto el precio pactado en la compraventa fue muy inferior al valor de mercado del bien (argumentación cuya base es la supuesta violación de los artículos 1855 [1828 en la vigente codificación], 1856 [1829] y 1859 [1832] del Código Civil), y que tal nulidad además debía ser declarada porque el licenciado Velasteguí Ati no tenía la autorización de la cooperativa de ahorro y crédito a la que representa para proceder a la compraventa ya mencionada, dejándose de aplicar los artículos 129 [126 en la codificación actual], 131 [128] letras a) y d) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Las normas citadas del Código Civil expresan cuándo existe lesión enorme en un contrato de compraventa; las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dicen, en su orden: “Los directores, administradores, funcionarios o empleados de una institución del sistema financiero o una persona que actuase a nombre y en representación de ellos, no podrán adquirir ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la institución, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a la institución financiera bienes de su propiedad.”, y “Cualquier director, administrador, funcionario o empleado de una institución del sistema financiero o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable, cuando hubiere cometido una de las siguientes infracciones: a) Declaración falsa, respecto de las operaciones de la institución financiera; b) Aprobación y presentación de estados financieros falsos; c) Ocultamiento a la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la institución del sistema financiero; d) Ocultamiento, alteración fraudulenta o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y, e) Las señaladas en el artículo 125 de esta Ley...”. Si el recurrente estima que el Tribunal ad quem omitió resolver sobre todos estos puntos, lo procedente era sustentar su acusación sobre la base de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que contempla el vicio de infra o citra petita, mas no en la causal tercera, que se refiere a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Además, ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente hace

relación a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y en lo fundamental, se impugna el método de valoración de las pruebas empleado por el Tribunal ad quem, porque se considera que no se apreció debidamente la confesión judicial de la parte actora; y lo que en realidad se pretende es que esta Sala revise nuevamente el proceso de valoración de esa prueba, lo cual le está prohibido, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que tampoco ha sido argumentado. El recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad quem, cuando se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o bien si se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disenso con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor. En definitiva, los ostensibles errores en la fundamentación del recurso hacen imposible concluir si, efectivamente, el Tribunal de última instancia ha incurrido o no en las infracciones acusadas. Por estas consideraciones, se desecha el recurso de casación presentado por Rubio Hernán Villacís Villacís.

CUARTO: A continuación, se resolverá sobre el recurso presentado por el Lic. Luis Enrique Velasteguí Ati, en la calidad que invoca (fojas 73-77 del cuaderno de segundo nivel). En dicha impugnación, se realiza una serie de cargos contra la sentencia de último nivel: 1) Falta de aplicación de los artículos 23 números 8, 23, 26 y 27; 97 números 1, 8, 11 y 18; 192, 273, 18 y 16 de la Constitución Política de la República, en ese orden. 2) Vicios de extra y de infra petita, sustentados en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, con infracción de los artículos 758 [739 en la vigente codificación], 988 [968], 762 [743] y 1795 [1768] del Código Civil. 3) Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, con infracción de los artículos 246 [242 en la codificación actual], 248 [244], 211 [207] y 119 [115], en ese orden, del Código de Procedimiento Civil, infracción que la sustenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. 4) Sobre la base de la causal primera ibídem, acusa errónea interpretación de la cláusula quinta del contrato de compraventa de 28 de julio de 1998, uno de los elementos del caso sub júdice; errónea interpretación del artículo 1791 [1764] del Código Civil; falta de aplicación de los artículos 705 [686], 1591 [1564] y 1612 [1585] ibídem, en ese orden; y falta de aplicación de los artículos 106 [102], 107 [103], 277 [273] y 273 [269] del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples resoluciones, ha señalado que si se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la Norma Suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor

ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El recurrente alega que el Tribunal de último nivel conculcó su derecho a la propiedad al no fallar a su favor, y que en consecuencia, se violó el derecho a la seguridad jurídica de su representada. Que los demandados “han dejado de cumplir la sentencia legítima pronunciada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil... que desechó la acción de una supuesta lesión enorme, que nuevamente los demandados la sacan a relucir como reconvención. Los demandados no han dicho la verdad en este juicio, no han cumplido con el contrato de compraventa y su inscripción ni han mantenido la palabra empeñada. Tampoco se han sometido a la justicia, atacando al derecho a la propiedad con la falta de entrega del inmueble vendido. No se han sometido a la ética en este negocio jurídico de la compraventa”. Que la sentencia no aplica el artículo 192 de la Carta Política, porque “los demandados esperan que haya una nueva sentencia que les ordene la inmediata entrega del bien.” Finalmente, argumenta que se han inaplicado los artículos 273, 18 y 16 *ibídem*, pues “El fallo desatiende la orden de ‘aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente’. Ha dejado de aplicar los preceptos señalados anteriormente. En el mismo sentido, ha orillado el vademécum de preceptos que trae el Art. 18, sin atender a que ‘El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución’, como señala el Art. 16”. Los artículos citados por el recurrente se refieren, en su orden, a lo siguiente: artículo 23, número 18, a la libertad de contratación, con sujeción a la ley; número 23, al derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley; número 26, al derecho a la seguridad jurídica; número 27, al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. El artículo 97, a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos: el número 1, al deber de acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; número 8, a decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada; número 11, a practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios; número 18, a ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. El artículo 192 consagra el principio del proceso como medio para la realización de la justicia y el cumplimiento de las garantías del debido proceso y los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, así como la prohibición de sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades. El artículo 273 refiere a la obligación de jueces y tribunales de aplicar las disposiciones constitucionales, aun cuando no hayan sido invocadas expresamente. El artículo 16 establece que es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados por la Carta Política; finalmente, el artículo 18 trata sobre los principios de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y de la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Los principios que constan en los artículos mencionados y las demás garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia “[...] constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema

judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada...”, conforme lo dijo este Tribunal en sentencia No. 147 de 11 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial 663 de 16 de septiembre del 2002, que reitera el criterio expresado en la Resolución No. 249 de 2 de julio del 2001 (Registro Oficial 415 de 19 de septiembre de 2001) y No. 50 de 11 de marzo del 2002 (Registro Oficial 575 de 14 de mayo del 2002). SEXTO: Los cargos fundados en la violación de los preceptos constitucionales citados contienen, fundamentalmente, dos acusaciones: 1) La posible vulneración del derecho a la propiedad de la parte actora; 2) La conculcación de su derecho a una administración de justicia que aplique las disposiciones constitucionales, y que haga cumplir efectivamente al demandado con los mandatos que le han sido impuestos mediante una sentencia anterior. Respecto a la primera garantía, en la ya citada sentencia No. 147 de 11 de julio de 2002, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil expresó: “El derecho de propiedad ‘en los términos que señala la ley’ está garantizado tanto por la Constitución Política de la República, artículos 23 No. 23 y No. 30, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 y en otros instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIII, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, pero tanto en el texto constitucional como en los instrumentos internacionales este derecho no es absoluto, sino que se halla subordinado al interés social y su ejercicio está sometido a las disposiciones de la ley; el que la sentencia no sea del agrado de los recurrentes de modo alguno significa que el Tribunal de última instancia les haya negado el derecho a la propiedad, individual y colectivamente, (N° 1 del artículo 17 de la Declaración Universal) ni que les haya privado arbitrariamente de su propiedad (N° 2 *ibídem*). Por lo mismo, no basta con alegar que se ha violado este derecho fundamental, sino que debe puntualizarse la disposición legal que regula el ejercicio del mismo y que ha sido transgredido así como la forma en que ello ha ocurrido, lo que no se ha dado cumplimiento en la especie...”. Así pues, el hecho de que el Tribunal de última instancia no haya fallado a favor de las pretensiones de la parte actora, significa en modo alguno que le esté privando del ejercicio de su derecho a la propiedad, en los términos que las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano determinan. El segundo de los cargos tiene relación directa con el derecho de acceso a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, que se ha

denominado también derecho a la tutela judicial efectiva. En la acusación se determina que el demandado no cumplió en su oportunidad con el mandato que le fue impuesto en una sentencia anterior; sin embargo, es manifiestamente impertinente alegar tal cosa en este proceso, que trata sobre otra cuestión jurídica, aunque tenga relación con el proceso al que se hace mención. Ningún Juez o Magistrado puede ser acusado de vulnerar el derecho a la tutela jurídica de los justiciables si, conforme a los motivos de sus decisiones, no otorga la razón a la parte que formula su pretensión. Como dijera esta sala en la sentencia antes citada, “[...] La finalidad del proceso es, precisamente, servir de medio para que el Juez, tercero no involucrado en el conflicto, realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal conflicto.” En el tema del incumplimiento de las resoluciones judiciales, la doctrina actual ha tratado sobre el derecho a que la sentencia se cumpla, que en su esencia significa que las sentencias judiciales han de efectivizarse “en sus propios términos”, y sus manifestaciones son el respeto a la cosa juzgada, como el “aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho legislativo o el retardo administrativo.” El derecho a la ejecución de las sentencias “[...] Es un derecho abstracto que tiene toda persona, y que nace en el mismo momento que la sentencia deviene firme y ejecutoriada (es decir, agotados los recursos que puedan revocarla, o vencidos los plazos para plantearlos), por eso la ejecución provisional no se instala en este terreno garantista, sino, más bien, en el campo de la eficacia procesal... Para volverse operativo, el derecho a la ejecución necesita de petición expresa, porque bien puede el beneficiario renunciar a la compulsión forzada y mantenerse con la simple declaración. La diferencia está en que, puesto en marcha el sistema de forzamiento, el Juez debe procurar eliminar los obstáculos que enerven, sin razones aparentes, la postergación del cumplimiento que se reclama...”, conforme enseña Oswaldo Alfredo Gozáini en su Derecho Procesal Constitucional -El debido proceso (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, primera edición, 2004, p. 602). Queda claro entonces que quien alega que esta garantía le ha sido vulnerada ha de reclamar por dicha infracción al órgano jurisdiccional que le ha negado el derecho a la ejecución efectiva de la decisión, mas no ante el que no la pronunció. Por otro lado, si la parte contra quien se dictó esa sentencia no la cumple, queda siempre abierta la puerta para el cumplimiento compulsivo o forzado de las resoluciones judiciales, que está a cargo del propio interesado, con el concurso de la orden judicial y de la fuerza pública, de ser necesario. Si en su oportunidad este derecho no fue ejercitado, no podrá alegarse en lo posterior, en otro proceso en el que se discute sobre otro asunto, que la parte infractora incumplió con ese deber; y en tal caso, también queda abierta la oportunidad al afectado para iniciar la correspondiente acción de daños y perjuicios, no solamente en contra del que ocasionó el daño, sino también contra los órganos judiciales que no dictaron las medidas necesarias para que se cumplan con sus disposiciones, ahí sí alegando que se han incumplido con las disposiciones constitucionales tantas veces citadas. En definitiva, el Tribunal de última instancia no ha violado ni dejado de aplicar ninguna de las normas de la Carta Política mencionadas por el recurrente, y se rechaza este cargo por carecer de sustento. SEPTIMO: En orden lógico, corresponde conocer los cargos fundados en la causal cuarta del artículo 3 de la ley de la materia, en

los que se acusa vicios de extra y de infra petita por las siguientes razones: 1) “En el escrito de demanda manifesté y pedí: ‘... los cónyuges vendedores no han cumplido con su obligación de entregar el inmueble vendido, observando así una actitud absolutamente abusiva y lesiva en contra de los intereses de la Cooperativa San Francisco sucursal Salcedo... como la falta de cumplimiento de los cónyuges vendedores a la obligación que tienen, como es, el entregar dicho inmueble... demandó a los cónyuges Rubio Hernán Villacís Villacís y Norma Corina Cruz Fonseca, la inmediata entrega o tradición material del inmueble vendido...’. En ninguna parte me refiero a la posesión, ya que la inscripción en el Registro de la Propiedad constituye requisito, prueba y garantía de la posesión de derecho, conforme los Arts. 758 [739], 988 [968] y 762 [743] del Código Civil. Mas la sentencia que impugno por el recurso de casación señala: ‘...está declarando el comprador a viva voz que está en posesión del inmueble que adquiere, resulta en este caso solicitar la entrega del inmueble motivo que está en posesión... Es más, como lo dice el artículo 1795 [1768] del mismo cuerpo legal, el vendedor está obligado a entregar lo que expresa el contrato, en este caso ya el vendedor ha entregado al comprador lo que ha vendido, según lo expresado anteriormente, que entrega de la cosa vendida reclama’. Lamentablemente, el fallo confunde la situación de la posesión inscrita con el acto de entregar el bien, y da una errónea interpretación del Art. 1795 [1768] del Código Civil, que precisamente ampara mi demanda. Por ello, la sentencia que ataco, resuelve sobre un asunto distinto que no fue materia de la litis, como es la posesión. Mi representada tiene la posesión de derecho, pero no puede contentarse con esa situación, mientras no haya la entrega de ese bien que satisface su propósito al haber comprado el inmueble.”. Y finalmente dice: “Inversamente, el fallo deja de resolver directamente lo que fue materia de la demanda: la entrega del inmueble vendido. No de la posesión. Si la sentencia casada no hubiera confundido estas dos instituciones que tienen un perfil jurídico diferente (posesión y entrega), el fallo debía disponer que se entregue a mi representada el inmueble del cual ya es dueña, y que solo falta la entrega de la cosa.”. OCTAVO: La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra, infra o mínima petita, vicios que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Desde antiguo, la Sala de lo Civil y Comercial de esta Corte Suprema, cuyo criterio comparte esta Sala, dijo: “[...] es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquélla, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, resumido en los siguientes principios jurídicos: *sentencia debet esse conformis libelo ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium y tantum litigatum quantum judicatum, iudex judicare debet secundum alligata et probata*, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido

y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.” (fallo de 31 de octubre de 1995 publicado en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 4, pp. 895-896). En la especie, se acusa al Tribunal de última instancia de haber resuelto sobre un asunto distinto a la materia de la controversia, cual es la posesión sobre el inmueble, y que por otra parte, se deja de resolver sobre lo que fue materia de la litis. Para resolver este cargo, entonces, se ha de revisar cuáles fueron las pretensiones y las excepciones a ellas deducidas, así como la reconvencción y la réplica a esta. Conforme consta del libelo de demanda (fojas 9-9 vta. del cuaderno de primer nivel), las excepciones (fojas 17-17 vta. ibídem); la réplica (propuesta en el mismo escrito de contestación a la demanda) y la duplica (fojas 21-21 vta.), la controversia se centró fundamentalmente en lo siguiente: El 28 de julio de 1998, los cónyuges demandados celebraron un contrato de compraventa a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San Francisco” Ltda., sucursal Salcedo, un inmueble ubicado en Salcedo, provincia de Cotopaxi, cuyo precio fue de tres millones quinientos mil sucres. En las cláusulas tercera y sexta de dicho contrato (escritura a fojas 1-3 vta. del cuaderno de primer nivel) se lee, respectivamente: “El precio materia de la presente compraventa se lo ha estipulado en la cantidad de tres millones quinientos mil sucres, pagaderos de contado y que los vendedores, declaran haberlos recibido a su entera satisfacción, por lo cual transfieren al compradora (sic) el dominio, y posesión, del inmueble vendido, como cuerpo cierto con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, anexos, quedando los vendedores sujetos al saneamiento en caso de evicción de conformidad con la ley y declaran que sobre dicho inmueble pesa gravamen de hipoteca, prohibición de enajenar y embargo, constituidos a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Sucursal Salcedo los mismos que en cláusulas posteriores van a ser cancelados y levantados”, y “Presente el señor licenciado Luis Enrique Velasteguí Ati, en calidad de Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda., Sucursal Salcedo según lo acredita con la inserción del documento respectivo, dice ‘Que acepta esta escritura en todas sus partes que conoce el inmueble que adquiere y se encuentra en posesión del mismo, sin tener que realizar reclamo alguno en lo posterior por precio y linderos’. A pesar de haberse celebrado dicho contrato de compraventa, los demandados (alega el actor), nunca entregaron el inmueble materia del negocio jurídico a la Cooperativa San Francisco, por lo que esta entidad les demandó para que cumplan con esa obligación. Los cónyuges demandados, por su parte, en su escrito de excepciones, no niegan que dicha contratación se haya llevado a cabo, y así lo ratifican al proponer en su reconvencción la nulidad del título escriturario que la contiene, por cuanto este ha sido suscrito por quien no tenía autorización para hacerlo por la cooperativa, así también porque la compraventa ha sido celebrada “ocultando el valor real de la indicada transacción bancaria

(sic)”. NOVENO: La compraventa -típico ejemplo de contrato sinalagmático- es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor y el que contrae la de pagar el dinero, comprador (artículo 1732 del Código Civil). Son obligaciones del vendedor, dispone el artículo 1764 ibídem, entregar la cosa o hacer tradición de ella, y sanear la cosa vendida; señala esta norma que la tradición se sujetará a las reglas que prevé el Título VI del Libro II del mismo código. En el caso de los inmuebles, ¿cómo ha de procederse a la tradición o entrega? Mediante la inscripción del título en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme dispone el artículo 702 del mismo cuerpo normativo. El Código Civil ecuatoriano exige que se realice la inscripción en el registro de la propiedad, por el simple hecho de que en nuestro sistema jurídico el solo contrato no basta para transferir el dominio, a diferencia de otros sistemas como el francés, por ejemplo. No basta pues, con otorgarlo, hay que realizar la tradición porque sin ella no habrá traslación del dominio, como precisan también Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga (Curso de Derecho Civil, De los bienes, Tomo I, Santiago, Imprenta Universal, 1987, pp. 334-335). Si no hay tradición, no hay entrega, y por lo tanto, se habrá incumplido con una de las obligaciones que se derivan del contrato de compraventa. Ciertamente, no es infrecuente que en las minutas de estos contratos, se incluyan cláusulas como la que se transcribió, en donde “se entrega la posesión” al comprador, pero ello no equivale a decir que, efectivamente, se realice la entrega o tradición. La posesión, según el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. La entrega o tradición es un concepto completamente distinto, como acaba de señalarse. Cuando la sentencia de última instancia resuelve sobre lo que no fue materia del litigio si la parte actora entró o no en posesión del inmueble incurre en vicio de extra petita, y deja de resolver sobre la pretensión de la parte actora quien alega no hubo entrega del inmueble, comete yerro de infra petita, amén de confundir burdamente dos conceptos jurídicos completamente distintos entre sí como son tradición o entrega y posesión, por lo que esta decisión debe ser casada, y en su lugar dictarse la que corresponda, conforme señala el artículo 16 de la Ley de Casación. DECIMO: Otro de los cargos realizados por la Cooperativa “San Francisco Ltda.” ha sido fundamentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Para sustentar esta causal, el recurrente alega que existe falta de aplicación de los artículos 246 [242 en la codificación actual], 248 [244], 211 [207] y 119 [115], en ese orden, del Código de Procedimiento Civil. Explica que, conforme se desprende de las diligencias de inspección judicial realizada al inmueble materia de la controversia, se determinó que eran los demandados quienes se encuentran en posesión del inmueble, lo que también ha sido corroborado con varias testimoniales aportadas al proceso; sin embargo, “[...] la sentencia recurrida dejó de aplicar en su conjunto estos medios probatorios... dejando así a mi representada en la indefensión...”. Al respecto se anota: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación precisa que el recurso extraordinario puede sustentarse cuando en la sentencia impugnada exista “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

En innumerables resoluciones, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente; la valoración o apreciación de la prueba, “[...] es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido a indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, porque la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia” (Resolución No. 83-99, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 1, pp. 29-37). Al tener el recurso de casación el carácter de supremo y extraordinario, la competencia del Tribunal de Casación se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, dentro de los métodos probatorios aceptados por nuestro sistema legal, la sana crítica y la tarifa legal, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse y que no se lo ha hecho en la especie. Por lo tanto, al no haberse sustentado adecuadamente esta causal, se la rechaza. UNDECIMO: Corresponde finalmente conocer los cargos fundamentados en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El recurrente acusa errónea interpretación del artículo 1791 [1764 en la vigente codificación] y falta de aplicación de los artículos 705 [686], 1591 [1564] y 1612 [1585] del Código Civil y dice: “El fallo cita el Art. 1791 [1764] del Código Civil, que hace referencia a las obligaciones del vendedor, siendo una de ellas, la de entregar la cosa. El fallo interpreta tal precepto como que es similar a la posesión, cuando la entrega es el acto de poner físicamente la cosa en poder del acreedor (comprador o dueño), y la posesión material es la tenencia material con ánimo de señor y dueño. La posesión de derecho es la que se deriva de la inscripción del título en el registro de la propiedad y a la que se refieren los citados Arts. 758 [739], 988 [968] y 762 [743] del Código Civil. La tradición es **dar** (el resaltado es del recurrente) la cosa (de inmueble, por medio de la inscripción en el Registro de la Propiedad), en tanto que la **entrega** (el resaltado es del recurrente) está comprendida en esa tradición que, conforme el Art. 795 [776] es ‘modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo’. La tradición produce efectos jurídicos, en tanto que la entrega no tiene esos efectos jurídicos, porque es la colocación material de la cosa en poder del comprador... Si bien la Cooperativa que represento llegó a ser dueña, sin embargo no tiene físicamente en su poder el inmueble, ya que esa **tenencia material** (las negrillas son

del casacionista) la detentan los demandados.” Sé inaplica, dice, el artículo 1612 [1585] del Código Civil, porque no se ha cumplido con la obligación de entregar, “en conformidad con el tenor de la obligación”, como dice dicha norma. Finalmente, sustenta en esta causal la falta de aplicación de los artículos 106 [102], 107 [103], 277 [273] y 273 [269] del Código de Procedimiento Civil, y alega que en la contestación a la demanda no hubo por parte de los accionados un pronunciamiento expreso (tal como exigen las dos primeras disposiciones citadas) sobre las pretensiones del actor, por lo que debió calificarse a aquella como una negativa pura y simple de la demanda, “sin que se admitan las excepciones calificadas, menos la que considere que debía plantearse la acción como reivindicación y muy menos, que se confunda la entrega con la posesión.” Y respecto a los restantes artículos citados del Código Adjetivo Civil, señala: “La competencia del juzgador... estuvo dada por la demanda, la contestación a la demanda (que se debía tomarla como negativa de los fundamentos, conforme lo dicho en el numeral inmediato anterior, la reconvencción y la contestación a la reconvencción). En esa litis no se discutía la posesión, ni de derecho ni la material. El fallo casado trata de este tema, ajeno a la traba de la litis, pero sin hacer las diferenciaciones indispensables del caso...”. Sobre el cargo de inaplicación de las normas sustantivas se desarrollará en el siguiente considerando. Respecto al de inaplicación de las normas adjetivas citadas, se anota: La imputación, en lo fundamental, hace relación directa a un vicio de incongruencia de la sentencia casada, al haberse resuelto, según el recurrente, sobre lo que no fue materia de la litis. Esta acusación debía formularse sobre la base de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, de la cual se ha tratado ya en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, mas no al amparo de la causal primera ibídem, que trata sobre vicios in iudicando que pueden ser cometidos en la sentencia. Se rechaza por lo tanto este cargo por indebidamente sustentado. DUODECIMO: Para resolver este caso, es imprescindible establecer si, como lo argumenta el recurrente, es factible identificar a la entrega o tradición de un bien inmueble como “la colocación material de la cosa en poder del comprador”, en palabras del propio casacionista. Conforme se estableció en el considerando noveno de esta resolución, en el caso de la compraventa de inmuebles, el Código Civil señala que la entrega o tradición (artículo 1764 inciso primero) de los bienes inmuebles, se sujetará a las reglas dadas en el Título VI del Libro II (artículo 1764 inciso segundo). Es por demás claro que al utilizar la conjunción “o”, el código toma como sinónimos entrega y tradición que, conforme a las reglas a las que se remite el artículo 1764, ha de realizarse mediante la inscripción del título en el correspondiente Registro de la Propiedad (artículo 702), y este es el acto que produce la transferencia del dominio hacia el adquirente. Por supuesto, como bien anota Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, Tomo V, Los bienes y la posesión, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, cuarta edición, 1986, pp. 157-158), ello “[...] no significa que la inscripción sea la prueba única del dominio, ni mucho menos de la posesión. Tampoco es imposible ser dueño o ser poseedor sin inscripción... En el caso de los modos originarios de adquirir el dominio, no es la inscripción la que da la propiedad, ni mucho menos, la que da la posesión. La tradición de la propiedad de bienes raíces, y de otros derechos reales sobre ellos, se verifica mediante la inscripción, pero no siempre es necesaria la tradición -no lo es, y ni siquiera cabe en el caso de la

ocupación, la accesión, la herencia, la prescripción-. El Registro tiene, entonces otra función: es elemento de publicidad: permite que todos puedan conocer el estado de las cosas.". La inscripción opera entonces con varias finalidades: la de otorgar publicidad al negocio jurídico en cuestión; servir de modo para transferir el dominio o realizar la tradición de ese derecho (que bien puede denominarse entrega "jurídica"), y para dar la posesión efectiva del derecho representado por el título: justamente, en virtud de la inscripción, se otorga al adquirente la posesión efectiva del derecho contenido en el título; pero ello no debe conducir a pensar que la posesión es la que se inscribe, sino el título que otorga al adquirente, justamente en virtud de la inscripción, el derecho para hacer valer lo que el Código Civil ha dado en llamar "posesión inscrita". Por eso es que en ocasiones puede que no coincida la posesión inscrita con la posesión-hecho como "tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño" (artículo 715). Así, la posesión es efectiva "[...] cuando se puede hacer valer jurídicamente, es decir que ésta es la eficacia propia de la inscripción del título. En virtud de la inscripción el titular puede defender su derecho. El titular entra en posesión del derecho, mediante la inscripción. Si no estuviera inscrito el título, no carece de derecho, pero no puede hacerlo efectivo; tan es verdad que tiene derecho, que precisamente puede exigir su inscripción. Pero si no está inscrito, no podrá defenderlo jurídicamente." (op. cit., p. 159). Viceversa, la inscripción no es requerida para poseer en sí la cosa (ibídem). Cuando en un título traslativo de dominio de un inmueble -como la compraventa- se incluye una cláusula en la que "se entrega la posesión" (en acostumbrada fraseología en nuestro medio) al comprador, lo que en -las más de las veces- se expresa es la voluntad del otorgante de despojarse de su derecho de dominio y entregarlo al adquirente; mas esa entrega únicamente operará con la inscripción del título. Es lo que se llama posesión efectiva del derecho representado por el título, y que otorga a su titular el derecho a hacerlo efectivo, a hacerlo valer jurídicamente, como dice Juan Larrea Holguín. Todo lo anterior nos indica que en virtud de la inscripción en el Registro de la Propiedad, opera la tradición y se produce lo que bien puede llamarse una "entrega jurídica" del bien materia de la compraventa. DECIMOTERCERO: Para el caso de los bienes muebles, la transmisión de la propiedad operará únicamente con la entrega material de la cosa, como lo señala Valencia Zea, "[...] que el adquirente obtenga el poder de hecho o posesión de la cosa cuya propiedad pretende adquirir... Como la adquisición de la propiedad de las cosas muebles exige la entrega de la cosa, de ahí se deduce que la propiedad no se transmite por el solo acuerdo de voluntades y que una vez realizado este acuerdo (negocio obligatorio), requiérese un nuevo acuerdo de voluntades o negocio dispositivo, en virtud del cual, en forma voluntaria, el transmitente pone en posesión de la cosa al adquirente." (Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Bogotá, Temis, cuarta edición, 1973, p. 380). En este caso, la tradición o "entrega jurídica" se identifica con la entrega material de la cosa. Mas para el caso de los inmuebles, la situación es bien distinta: "La transmisión de la propiedad inmueble se realiza directamente por la inscripción del título... en la oficina de registro de instrumentos públicos. Como la transmisión de la propiedad inmueble y la constitución de los demás derechos reales inmobiliarios quedan realizadas por la inscripción del título escriturario en el registro, de ello se sigue que a partir de ese momento el tradente cesa de ser propietario, por haberse transmitido la propiedad al

adquirente... Finalmente, es necesario que el adquirente obtenga la posesión del inmueble; pero debe tenerse en cuenta que aquí la obtención de la posesión no desempeña el papel de solemnidad, como ocurre respecto a la adquisición de la propiedad de cosas muebles". Por supuesto, no quiere decir lo anterior que no se deba otorgar la posesión al adquirente, y el propio Valencia Zea aclara que tal entrega, necesaria para aquel -sino, ¿qué sentido tendría haber realizado la contratación?-, la "adquisición de esta posesión", no es "adquisición del dominio, sino simplemente un último proceso en la transmisión de la propiedad." (op. cit., pp. 381-382). Pero nada más. Es por ello que no basta con realizar esa entrega jurídica, ese dar, sino que, de conformidad con los artículos 1766 ("El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él) y 1564 ("La obligación de dar contiene la de entregar la cosa...") ha de procederse a entregar o traspasar la tenencia de una cosa: reitérase, no tendría sentido alguno que se realicen todos los pasos conducentes a concluir la entrega o tradición jurídica, cuando no se le otorga al comprador la tenencia de la cosa, impidiéndole su uso y goce. El artículo 1764 del Código Civil dice en su inciso primero que las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. Sin embargo, esta norma no puede interpretarse aisladamente. Ciertamente, cuando se lee esta norma en conjunto con la del artículo 1732 ibídem ("Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero..."), parece que la obligación propia del contrato de compraventa sería la de dar la cosa, mas no la de entregarla. Pero si bien estas obligaciones no son iguales "[...] en cuanto a los efectos que produce por lo que se refiere a la transferencia del dominio, lo son, sin embargo, en lo relativo a las obligaciones que encierran. En efecto, las obligaciones de dar y de entregar comprenden dos actos distintos: 1) la obligación propiamente tal de entregar la cosa al acreedor; y 2) la obligación de conservarla hasta la época de la entrega..." (Alessandri, op. cit., p. 737). Ya se ha dicho que la entrega jurídica, la transferencia de dominio -y la posesión legal en consecuencia-, opera por la inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad; pero esta tradición legal no basta para que se considere cumplida la obligación del vendedor, ni es de la esencia de la compraventa (de ahí que en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, por ejemplo, se permita la venta de cosa ajena). En consecuencia, ¿qué comprende la obligación de entregar en un contrato de compraventa? O bien, ¿cuáles son las obligaciones esenciales del vendedor?: "[...] 1) que haya realmente intención de entregar la cosa al comprador e intención de adquirirla por parte de éste; 2) que se verifique la inscripción del contrato, o sea, que el vendedor se despoje de todos los derechos que tenga sobre la cosa; 3) que el vendedor la abandone por completo de manera que el comprador pueda utilizarla; y 4) que el comprador se halle en situación de ejercitar sobre ella todos los actos propios de un dueño, es decir, que reciba la posesión real, de hecho, efectiva de la cosa." (Alessandri, op. cit., pp. 852-853). En definitiva, no basta con realizar la mera entrega o tradición legal para que el vendedor cumpla con su obligación, porque la obligación esencial de este es, como bien indica Alessandri, "[...] poner la cosa a disposición material del comprador y si en el hecho lo trasfiere es porque se obliga a entregar todos los derechos que tenga sobre la cosa y porque se presume que con el dominio se adquiere la posesión material. A fin de que el

comprador adquiera esa tenencia material, esa posesión de hecho de la cosa vendida, el vendedor debe abandonarla y cesar en el ejercicio de los derechos que tenía a su respecto... El abandono de la propiedad por el vendedor no es suficiente tampoco para que la entrega se reputé ejecutada en debida forma. Es menester, además, que la cosa sea puesta materialmente en poder del comprador, porque en esto consiste la obligación de entregar, desde que el objeto de la venta es poner a aquel en situación de usar y disponer de la misma como señor y dueño, lo que no podría hacer si solo se le diera la posesión legal y no la posesión real. Se requiere la entrega material de la cosa. Por esto, el vendedor debe hacer todo lo necesario para poner al comprador en posesión efectiva de la cosa...". Esta y no otra es la interpretación que debe otorgarse, en su conjunto, a los artículos 1732 y 1764 del Código Civil, que nos conducen irremisiblemente a aplicar el artículo 1766, en concordancia con el artículo 1564 ibídem, normas que simplemente fueron omitidas por el Tribunal ad quem, por lo que los cargos fundados en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación devienen en procedentes y hacen que la sentencia también deba ser casada por la falta de aplicación de las normas citadas. DECIMOCUARTO: En la especie, el actor señala en su demanda (fojas 9-9 vta. del cuaderno de primer nivel): "Del testimonio contenido en el título escriturario que en tres fojas útiles acompaño, otorgado en el cantón Salcedo, ante el señor Notario licenciado Wilson Cepeda y debidamente inscrita en el Registro de Propiedades del cantón Salcedo, bajo la partida No. 1.649, del 3 de agosto de 1.998, consta que, con fecha 28 de julio de 1.998, los consortes RUBIO HERNAN VILLACIS VILLACIS Y NORMA CORINA CRUZ FONSECA, vendieron a mi representada, libre de todo gravamen en forma real y perpetua, un bien inmueble compuesto por casa y terreno...". La entrega jurídica o tradición del inmueble, por lo tanto, se llevó a cabo mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Salcedo; sin embargo, como se ha expresado en los considerandos décimosegundo y décimotercero que anteceden, no bastaba con la tradición o entrega jurídica para que se dé por cumplida la obligación de los demandados-vendedores: era necesario que estos entreguen materialmente la cosa en poder de la accionante para cumplir efectivamente con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa antes señalado. Los demandados no han contradicho el hecho de que se encuentran materialmente en poder del inmueble (y así lo reiteran en varias ocasiones a lo largo del proceso), por lo que no han procedido a la entrega material del inmueble, lo que fue precisamente la pretensión de la parte actora. Procede, en consecuencia, aceptar esta pretensión a lugar, y ordenar a los demandados que entreguen materialmente en manos de la parte actora el inmueble materia de la controversia. Así, ha de tomarse en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil: "Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega y el alguacil, de ser necesario con el auxilio de la Fuerza Pública, lo entregará al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el Juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el Juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real. Si el hecho consistieren el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el Juez en

representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el Juez, el beneficiario y el Secretario, en el respectivo juicio. DECIMOQUINTO: Los demandados reconvinieron a la parte actora con la rescisión del contrato de compraventa por contener un vicio de lesión enorme, por una parte, y porque se alega que el representante de la Cooperativa "San Francisco" Ltda., careció de autorización de la junta de accionistas de dicha entidad para proceder a tal contratación. El contrademandado por su parte, opuso como excepciones las de improcedencia de la reconvencción, falta de legítimo contradictor, y litis pendencia. En cuanto a las dos primeras, no pasan de ser meras frases rituarías, que no fueron probadas dentro del proceso; respecto a la tercera, del proceso constan copias certificadas del juicio de rescisión de contrato que, por lesión enorme, propusieron Rubio Hernán Villacís Villacís y Norma Corina Cruz Fonseca contra la Cooperativa "San Francisco" Ltda. (fojas 45 a 64 vta. del cuaderno de primer nivel), como de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (fojas 84 a 86 vta.) en la que se desecha esta acción por carecer de fundamento; por lo tanto, procede aceptar esta excepción contra la reconvencción deducida y rechazarla. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga y, en su lugar, declara con lugar la demanda y ordena que los demandados Rubio Hernán Villacís Villacís y Norma Corina Cruz Fonseca entreguen inmediatamente a la Cooperativa San Francisco, Oficina Operativa del cantón Salcedo, Cotopaxi, representada legalmente por su Gerente Lic. Luis Enrique Velasteguí Ati, el inmueble compuesto por casa y terreno ubicado en el barrio Pataín, parroquia Panzaleo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, de la superficie aproximada de mil setecientos metros cuadrados, comprendido según el título escriturario celebrado por las partes el 28 de julio de 1998 ante el Notario licenciado Wilson Cepeda y debidamente inscrita en el Registro de Propiedades del Cantón Salcedo, bajo la partida No. 1.649, del 3 de agosto de 1998, dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte, calle pública; Sur, calle pública y canal de riego; Este, con entrada y salida de un metro de ancho que separa el inmueble de José Villacís Ortiz y por el Oeste, con una entrada y salida de un metro de ancho que separa el inmueble de Segundo Chilinguina, para lo cual se tendrá en cuenta la facultad conferida por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil a la parte actora.- Con costas a cargo de los demandados.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 3 de mayo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE
PUERTO QUITO**

Considerando:

Que el Código Tributario en el Art. 65 señala que la administración tributaria seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el literal "d" del Art. 153, establece el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales;

Que la sección segunda, párrafo primero del Art. 157 del Código Tributario y artículos 338 y 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal concede al Gobierno Municipal, el ejercicio de la acción coactiva para la recuperación de la cartera vencida, fundamentada en la emisión legal de los títulos de crédito;

Que el Art. 158 del Código Tributario señala que la acción coactiva la ejercerá privativamente el funcionario recaudador con arreglo a las disposiciones propias de la materia prevista en el Código Tributario y subsidiariamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que para el cabal cumplimiento de las facultades que la ley le otorga, es necesario contar con la respectiva norma legal que regule la acción coactiva; y,

En uso de las facultades previstas en los artículos 63, 123 y 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza sustitutiva para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

DE LA RECAUDACION

Art. 1. La Dirección Financiera, dentro de los diez primeros días de cada año remitirá al funcionario ejecutor, mediante la emisión de especies físicas, todas las obligaciones no satisfechas dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, de los impuestos, tasas y contribuciones en mora, las cuales constituirán el título de crédito que será notificado al deudor o coactivado.

La notificación en el contenido de los títulos de crédito la efectuará el o los notificadores que se señale para el efecto.

El deudor dispondrá del término de ocho días contados a partir de la fecha de notificaciones para efectuar el pago o formular observaciones.

CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO

Art. 2. El título de crédito contendrá:

- a) Nominación del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, como institución emisora del título y la Dirección Financiera que lo expide;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural y razón social de la entidad o persona jurídica que identifique plenamente al deudor, su dirección domiciliaria, de ser conocida;

- c) Lugar y fecha de la emisión y número de orden que le corresponda;
- d) Concepto de la emisión del título,
- e) Valor de la obligación;
- f) Fecha desde la cual se cobrarán los intereses; y,
- g) Firma autógrafa o en facsímile del Director Financiero.

TITULAR DE LA ACCION COACTIVA

Art. 3. El Tesorero Municipal es el Juez de Coactiva, en su calidad de funcionario recaudador y en su ausencia o impedimento aquél designado por el señor Alcalde.

EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA

Art. 4. La acción coactiva se ejercerá aparejando el o los títulos de crédito en mora, al auto de pago, mediante la citación al deudor.

DEL AUTO DE PAGO

Art. 5. Una vez transcurrido el término de que habla el Art. 1, esto es, ocho días y si el coactivado no ha cancelado lo adeudado, o solicitado plazo para el pago, el Tesorero Municipal dictará el auto de pago, conminando al deudor a pagar lo adeudado o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda dentro del término de tres días contados desde el día siguiente al de la citación apercibiéndole que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, con inclusión de intereses, multas, costos de recaudación, honorarios y más recargos accesorios.

El auto de pago se fundamenta en que la obligación es determinada, líquida y de plazo vencido. El Juez de Coactivas podrá dictar en cualquier momento procesal, las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor, de conformidad con el Art. 164 del Código Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El auto de pago será suscrito por el Juez de Coactivas, Secretario y el abogado encargado de la tramitación de la causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Art. 6. En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, a saber:

- a) Legal intervención del funcionario o ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito con el auto para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

CITACION

Art. 7. La citación se efectuará en los términos previstos por el Código Tributario; en razón de la misma se hará constar el lugar, el nombre de la persona que recibe, así como la fecha hora y el nombre del notificador y su firma.

DEL PERSONAL

Art. 8. El Juzgado de Coactivas del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, estará integrado por el siguiente personal.

- a) Juez de Coactivas;
- b) Secretario;
- c) Depositario Judicial;
- d) Alguacil;
- e) Procurador Síndico; y,
- f) Notificador.

Las personas antes detalladas deberán ser funcionarios o empleados del Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

EL SECRETARIO

Art. 9. El Juzgado contará con un Secretario o Secretaria titular y en su falta un Secretario ad-hoc a quien el Juez de Coactivas asignará las funciones específicas para el cabal desempeño.

DEL ABOGADO

Art. 10. El Procurador Síndico del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, dirigirá los juicios coactivos a instaurarse en contra de los morosos y tendrá a su cargo el patrocinio de la institución.

DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO

Art. 11. El Juez de Coactivas, podrá designar de entre los funcionarios o empleados del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, al Alguacil y Depositario Judicial, quienes podrán o no percibir los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

RESPONSABILIDADES DEL PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL

Art. 12. El abogado regirá el procedimiento de ejecución mantendrá permanente coordinación y relación de trabajo con el Juez de Coactivas a efectos de la entrega - recepción de los expedientes, emisión de providencias y comunicaciones, diligencias y más trámites originados en la sustanciación de los Juicios. Deberá mantener observancia oportuna y comunicación con el Juez de Coactivas en cuanto a los requerimientos y necesidades que se originen en el tratamiento de la acción y la toma oportuna de acciones legales que sean menester.

DE LAS COSTAS

Art. 13. La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores al Gobierno Cantonal de Puerto Quito, conlleva la obligación de pago de las costas de recaudación, las que serán de cuenta del coactivado, y se constituyen por:

Honorario del abogado, Secretario, Alguacil, Depositario Judicial, Notificador, peritos, emisión de certificados, publicaciones radiales, en la prensa, transportes del personal para efectuar las citaciones, certificaciones del Registro de la Propiedad, y más gastos que se deriven del ejercicio de la acción.

Art. 14. Los montos de los honorarios y costa procesales por cada juicio serán fijados por el Juez de Coactivas de conformidad con la tabla siguiente:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago, o el auto de embargo, el abogado percibirá el valor determinado en la tabla fijada por la Ley de la Federación de Abogados, y el Secretario percibirá el 50% del valor que percibe el abogado;
- b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo o como el resultado del remate de bienes, se dispondrá el pago: Al abogado de acuerdo al valor determinado en la tabla fijada por la Ley de la Federación de Abogados; al Secretario el 50% del valor que percibe el abogado y al Alguacil el 25% del valor que percibe el abogado; quienes percibirán estos valores una vez ejecutado el embargo;
- c) El Depositario Judicial presentará una planilla al Juez de Coactivas por el bodegaje y custodia de los bienes embargados para su aprobación;
- d) Si el producto del remate no llegará a cubrir el valor total de la obligación y hasta que el deudor cancele la misma, el Juez de Coactivas, dispondrá que se pague al personal el 50% de los honorarios que les correspondería hasta que se ordenen las medidas precautelares necesarias para cubrir el monto total de la obligación; y,
- e) Para el caso de que se requiera de la presencia de un perito, quien deberá presentar su informe en el término concedido por el Juez. Si se tratare solamente de un informe de liquidación, percibirá por concepto de honorarios el 50% de la misma.

Si se tratare de otro tipo de informe, el Juez de Coactivas analizará el monto considerando el tipo de bienes y la cuantía del juicio, en todo caso no superará el 10% del avalúo de dichos bienes por concepto de honorarios.

Cuando se hubiese deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, el coactivado litigante fuere condenado en costas, éste las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivo, así como también los honorarios respectivos.

Art. 15. Los valores recaudados se depositarán en la cuenta que mantiene el Gobierno Municipal en el Banco Internacional, a través de depósito que efectuará diariamente la Tesorería Municipal y tendrá el tratamiento de fondos propios en lo que concierne a los valores que corresponden a la institución y el resto de valores serán administrados por el Juez de Coactivas.

PRESTACION DE EXCEPCIONES

Art. 16. El deudor o coactivado, dentro del proceso de ejecución, podrá deducir únicamente excepciones que la ley faculta, previa consignación del valor de la deuda, intereses y costas.

En aquellos casos relacionados con el procedimiento de ejecución, no previstos en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el I. Concejo Municipal y sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en al sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los 25 días de mes de mayo del 2006.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Angel Delgado, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, a los 26 días del mes de mayo del 2006.- Siento como tal que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en sesiones ordinarias de los días viernes 19 de mayo y jueves 25 de mayo del 2006.- Certifico.

f.) Lcdo. Angel Delgado, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 30 días del mes de mayo del 2006; las 10h00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 31 días del mes de mayo del 2006; las 11h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 9 de junio del 2006; el infrascrito Secretario General del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

EL GOBIERNO CANTONAL DE
PUERTO QUITO

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en los artículos 3 y 101 determina el ámbito de aplicación de la ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, le compete a la SENRES: determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esta ley orgánica, el cumplimiento de dichas políticas;

Que, el artículo 130 de la mencionada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 134 de la referida ley, señala que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, es parte integrante de los organismos de gestión, regulación y control de remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las instituciones, entidades y organismos, contemplados en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones necesarias, para el normal funcionamiento administrativo; y,

En ejercicio de las facultades que confieren los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización del personal del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, que se encuentra legalmente nombrado o contratado, personal en comisión de servicios de otras instituciones y personal asesor, cuyos contratos así lo establezcan que cumplan comisiones dentro del territorio nacional.

VIATICOS

Art. 1.- El viático, es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Municipio, cuando sean declarados en

comisión de servicios, fuera de su lugar habitual de trabajo, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Art. 2.- Las comisiones de servicios serán autorizadas por la máxima autoridad, las mismas que se solicitarán, autorizarán y se tramitará su pago en el formulario solicitud de viáticos, que será entregado por la Oficina de Recursos Humanos, y que contendrá:

El nombre del empleado o funcionario.
Puesto que ocupa.
Lugar en el que va a cumplir la comisión.
Fecha de salida y retorno.
Informe de actividades que se va a tratar.
Certificado de la gestión realizada.

Art. 3.- Las solicitudes de viáticos para ser concedida, autorizada y tramitada oportunamente deberá ser presentada y registrada en la Jefatura de Recursos Humanos, para justificar la inasistencia de su lugar de trabajo, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Art. 4.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurren la Municipalidad, por la movilización de las, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, con sus respectivos equipajes, que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 5.- La subsistencia, es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de las, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad, que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

Art. 6.- Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en una parroquia, recinto o comunidad que se encuentre dentro del perímetro cantonal o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

Estarán exentos de este pago los empleados y trabajadores, que de acuerdo a convenios establecidos con las comunidades, recintos o parroquias colaboran con la alimentación

Art. 7.- La Dirección Financiera de la Municipalidad, liquidará los viáticos y demás gastos, señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en este reglamento, conforme a la siguiente tabla:

NIVELES	VALORES EN US DOLARES	
	ZONA A USD	ZONA B USD
PRIMER NIVEL		
Alcalde y concejales	150,00	120,00
SEGUNDO NIVEL		
Directores	115,00	100,00
TERCER NIVEL		
Profesionales y jefes de sección	90,00	80,00
CUARTO NIVEL		
Empleados y trabajadores	70,00	50,00.

Art. 8.- Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 9.- Viáticos en el exterior.- Los viáticos por comisiones de servicio en el exterior, serán determinados por resolución del H. Concejo Municipal en la que se contemplarán la importancia y beneficio institucional y las fuentes de financiamiento que respalden el pago.

Art. 10.- Cómputo de los viáticos.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios, y será el equivalente al 45, 50, 60 y 70%, respectivamente, por cada nivel de valores determinados en el Art. 7, lo cual se detalla a continuación:

Niveles	Zona A			Zona B		
	Viático	Subsist.	Aliment.	Viático	Subsist.	Aliment.
Primer Nivel						
Alcalde y concejales	67,50	33,75	5,00	54,00	27,00	5,00
Segundo Nivel						
Directores	57,50	28,75	5,00	50,00	25,00	5,00
Tercer Nivel						
Profesionales y jefes Departar.	54,00	27,00	5,00	48,00	24,00	5,00
Cuarto Nivel						
Empleados y trabajadores	49,00	24,50	5,00	35,00	17,00	5,00

La máxima autoridad, la Jefa de Recursos Humanos y el Director Financiero encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 11.- Normas para el cómputo.- Para el cómputo de los viáticos dentro del país, se observarán las siguientes normas:

a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

ZONA A) Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, y Salinas; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 7 de este reglamento.

ZONA B) Que comprende el resto de ciudades del país, en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 7 de este reglamento;

b) Los dignatarios y funcionarios que por desempeñar funciones honoríficas no perciben una remuneración mensual unificada, como es el caso de los concejales municipales y miembros de cuerpos colegiados que no pertenecen al sector público, se les reconocerá los valores que correspondan al viático establecido para el primer nivel; y,

c) Los viáticos serán autorizados sólo por la máxima autoridad por los días que efectivamente dure la comisión de servicio, por lo que está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión.

Art. 12.- Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos, se registrarán por lo siguiente:

Primer Nivel.- Integrado por:

- Alcalde.
- Concejales.

Segundo Nivel.- Directivo.- Este nivel lo integran:

- Directores departamentales

Tercer Nivel.- Integrado por:

- Profesionales.- Lo integran los profesionales con título académico a nivel superior que desempeñan funciones acordes a su especialización, y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren de título académico otorgado por una institución de nivel superior, debidamente reconocida por el CONESUP.
- Jefes departamentales

Cuarto Nivel.- Preprofesional y administrativo de apoyo.- Este último nivel estará integrado por servidores y trabajadores de nivel preprofesional, administrativo de apoyo y auxiliar de las diferentes áreas.

- Preprofesionales y asistentes de profesionales.

- Técnicos.
- Auxiliares de contabilidad
- Secretarias.
- Oficinistas.
- Choferes.
- Auxiliares de Servicios, conserjes u otros.

Art. 13.- Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados, se ubicarán en consideración a otras jerarquías que tengan funciones análogas o similares y el grado de responsabilidad e importancia dentro de la institución, entidad u organismo.

Art. 14.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

Art. 15.- El valor a pagar por concepto de alimentación será de 5 dólares, especialmente para los recintos cuyos límites se encuentren con otro cantón, exceptuándose los recintos Santa Marianita y la 29 de septiembre incluido la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, y en caso que los empleados y trabajadores pernecten en los sectores antes señalados se les reconocerá USD 10 diarios.

Art. 16.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 17.- Cuando la autoridad, funcionario, servidor y trabajador comisionado utilicen un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un informe dirigido a la Dirección Financiera de la Municipalidad a fin de que se reliquide, para efectos de reintegro o devolución de las diferencias que le correspondan.

La Dirección Financiera a través del área correspondiente, mantendrá en forma actualizada, un registro de la, autoridad, funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad, respecto de las comisiones de servicio efectuadas y legalizadas.

La Dirección Financiera de la Municipalidad, establecerán los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicio, y mantendrán convenientemente archivados los documentos justificativos que fueren pertinentes.

Art. 18.- Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago por concepto de transporte.

Art. 19.- Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los funcionarios, servidores y trabajadores, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para la

máxima autoridad y concejales, así como en casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad.

Art. 20.- El servidor una vez cumplida la comisión de servicios deberá presentar por escrito a la Dirección Financiera, el ticket de los boletos utilizados, una copia del informe de labores aprobado por la máxima autoridad; y, las facturas del hotel, gasolina y transporte de ser del caso, dentro de las 48 horas laborables posteriores a la fecha de concluida la comisión de servicios, caso contrario será notificado para la restitución inmediata de los valores recibidos y no se dará trámite a posteriores solicitudes de comisión de servicios, Se exceptúa a la máxima autoridad y concejales de este requisito.

La máxima autoridad, velará por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados, y según la programación establecida,

Art. 21.- Los pagos por efectos de la aplicación del presente reglamento se efectuarán con cargo a los recursos presupuestados.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando expresamente derogadas todas las normas anteriores que se opongan al mismo.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los 11 días del mes de mayo del 2006.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Angel Delgado, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, 12 de mayo del 2006.- Siento como tal, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días jueves 6 de abril y jueves 11 de mayo del 2006.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 13 de mayo del 2006; las 09h00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 13 de mayo del 2006; las 11h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta

ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 13 de mayo del 2006; el infrascrito Secretario General del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, proveyó y firmó la ordenanza que antecede con la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, la Administración Municipal está decidida en establecer un nuevo modelo de gestión de los servicios públicos que son de su responsabilidad prioritaria;

Que, el modelo de gestión adecuado recomienda establecer una Corporación de Servicios Públicos Municipales, de manera que en ella se agrupen aquellos servicios con determinados niveles de afinidad;

Que, de los estudios realizados por la Dirección de Proyectos, luego del análisis de viabilidad técnica y financiera, concluye que la estructura de la instancia corporativa adecuada para la gestión de los servicios públicos es el de una corporación con personería jurídica de derecho privado y beneficio social; y,

En uso de las atribuciones previstas en los artículos 63, numeral 1, 156 y 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

DICTA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE CREACION DE LA CORPORACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL CANTON TENA

Art. 1.- La Corporación de Servicios Públicos Municipales, es una persona jurídica de derecho privado con finalidad social, sin fines de lucro, con sujeción al Título XXIX, del Libro I del Código Civil Ecuatoriano, a las demás leyes pertinentes de la República del Ecuador y al presente estatuto; y que establecerá la Unidad de Gestión de los Recursos Captados mediante la aplicación de la Ley 2002-92. El accionista único inicial será el Gobierno Municipal de Tena, pudiendo posteriormente incorporarse otros socios estratégicos.

Art. 2.- CREACION.- Para la gestión de los servicios de agua potable, alcantarillado y residuos sólidos, se crea la Corporación de Servicios Públicos Municipales, que estará administrada por un Director Ejecutivo y responderá directamente al Directorio de la Corporación de Servicios Públicos. Sus atribuciones y competencias son las establecidas en esta ordenanza y otras que le otorguen nuevas responsabilidades.

Art. 3.- DOMICILIO.- El domicilio legal de la Corporación de Servicios Públicos Municipales, es el cantón Tena, ciudad de Tena.

Art. 4.- DURACION.- La corporación tendrá una vida de noventa y nueve años.

Art. 5.- FINES.- La corporación tiene entre sus fines los siguientes:

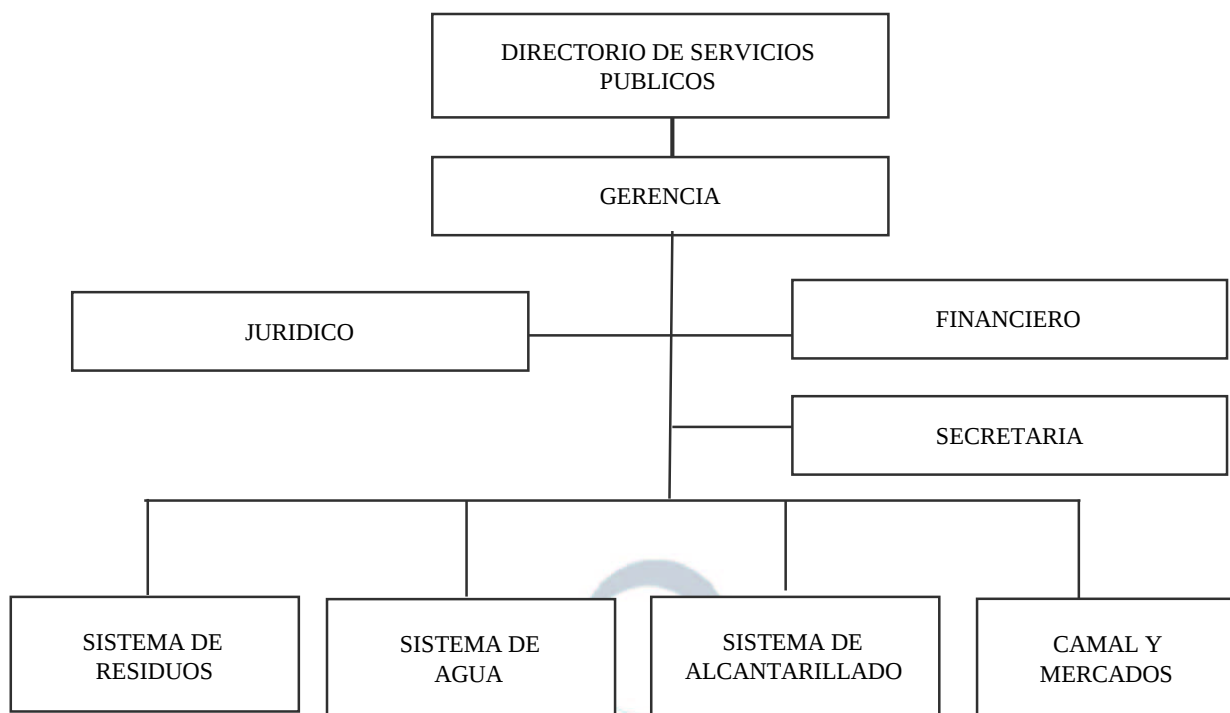
- a) Determinar los proyectos de saneamiento ambiental que serán financiados por dichos recursos, para lo cual se establecerá un Plan Operativo Anual, en concordancia con las políticas generales y planes específicos de uso del territorio, manejo ambiental, manejo del recurso hídrico, de obras públicas y demás servicios definidos por el Gobierno Municipal de Tena;
- b) Evaluar y supervisar el adecuado uso de los recursos y el impacto de los proyectos de saneamiento, a cargo de las personas naturales o jurídicas seleccionadas para el efecto, que se financien con los recursos que administre la corporación;
- c) La corporación ejercerá todas las facultades, deberes y derechos relacionados con sus objetivos, en forma directa o delegándolas a empresas mixtas, privadas o de otra naturaleza jurídica mediante concesión, asociación, capitalización, o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley;
- d) Mejorar la gestión de los servicios bajo su responsabilidad;
- e) Transparentar los mecanismos de recaudación de las tasas por los servicios públicos de manera que faciliten el ejercicio del control social y la rendición de cuentas;
- f) Optimizar el uso de recursos que permita la mejora sustancial de los servicios en calidad y cantidad, para satisfacción del usuario;
- g) Implementar el mecanismo de centro de costos por servicio;
- h) Aplicar el concepto de gestión integral, que permita que la Gerencia de Servicios Públicos, asuma la responsabilidad de planificar, organizar, dirigir y controlar las áreas operativas, administrativas, comerciales y financieras de cada uno de los servicios;
- i) Velar por el cumplimiento y aplicación de la política y estrategia de gestión de servicios públicos dentro de la jurisdicción cantonal;

- j) Proponer a las instancias de decisión política de la Municipalidad las políticas y estrategias de gestión de servicios públicos;
- k) Organizar programas de educación y formación ciudadana e instruir a la población para el uso y manejo de los servicios públicos a cargo de la corporación;
- l) Asumir la responsabilidad gerencial de los servicios que podrá prestarlos mediante la gestión directa o delegada o a través de la combinación de modalidades, de acuerdo a las necesidades de los servicios;
- m) Formular los planes y programas operativos de los servicios bajo su responsabilidad, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento, en coordinación con la Municipalidad;
- n) Generar las condiciones adecuadas que permitan el ejercicio del control social y la rendición de cuentas a través de los mecanismos que establezca la ciudadanía, en coordinación con las instancias municipales;
- o) Formular las propuestas de pliegos tarifarios que se cobrará a los usuarios de servicios públicos que son de responsabilidad de la corporación;
- p) Coordinar con las demás dependencias municipales la aplicación de planes y programas que procuren la mejora de la gestión de los servicios; y,
- q) Otras que se establezcan en ordenanzas o en el Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 6.- FONDOS.- La corporación podrá:

- a) Captar y administrar los recursos provenientes de la aplicación de la Ley N° 2002-92, Art. 2 que otorga, a través de donaciones voluntarias el 25% del impuesto a la renta;
- b) Realizar todos los actos, contratos y convenios permitidos por la ley, incluyendo importaciones y exportaciones de bienes relacionados con sus objetivos; celebración de contratos de fideicomiso o de encargo fiduciario; y,
- c) Solicitar, gestionar y recibir inversiones, legados, donaciones y/o herencias así como contribuciones de origen lícito, en numerario, en bienes muebles, en servicios técnicos tanto de personas naturales como jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas o privadas; de organismos internacionales y organismos no gubernamentales; y, aportes y transferencias estatales de cualquier naturaleza.

Art. 7.- ESTRUCTURA DE LA CORPORACION.- La Corporación de Servicios Públicos Municipales para cumplir adecuadamente la gestión de los servicios bajo su responsabilidad, tendrá la siguiente estructura:



Art. 8.- DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION.- Los miembros de la corporación tendrán las siguientes categorías:

- Miembros fundadores: Son las personas naturales o jurídicas que han suscrito el acta constitutiva de la corporación, quienes tendrán voz y voto en la asamblea; y,
- Miembros honorarios: Son aquellas personas naturales o jurídicas designadas por el Directorio en razón de sus méritos y colaboración con la corporación.

Art. 9.- NIVELES ADMINISTRATIVOS.- Para el cumplimiento de sus fines la Corporación de Servicios Públicos estará conformada por los siguientes niveles administrativos:

- Nivel Ejecutivo;
- Nivel Directivo; y,
- Nivel Operativo.

Art. 10.- NIVEL EJECUTIVO.- Estará conformado por un directorio, el cual se considerará constituido, previa convocatoria, con la presencia de al menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del Presidente del Directorio será dirimente.

Art. 11.- NIVEL DIRECTIVO.- Estará conformado por el Gerente que se encargará de elaborar, impulsar, supervisar y gestionar la ejecución de los planes, programas y proyectos, que en uso de sus atribuciones trazare. Responderá en forma directa al Directorio de la Corporación de Servicios Públicos.

Art. 12.- NIVEL OPERATIVO.- Estará conformado por las instancias del nivel operativo que se crearen o que pasen a depender de la corporación, en virtud del reglamento orgánico funcional que se expida para el efecto.

Art. 13.- UNIDADES.- Forman parte de la Gerencia de Servicios Públicos, los niveles operativos de: Agua potable, alcantarillado y desechos sólidos u otros que se crearen, mismos que se registrarán de acuerdo a las disposiciones del reglamento orgánico funcional.

Art. 14.- ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE GESTION DE AGUA POTABLE.- Dentro de la estructura organizacional general de la corporación, (Art. 7), el servicio de agua potable será manejado a través de una instancia, cuya organización interna se implementará en los términos señalados en las políticas generales y reglamentos correspondientes.

Art. 15.- ESTRUCTURA DEL SISTEMA GESTION DE ALCANTARILLADO.- Dentro de la estructura organizacional general de la Corporación de Servicios Públicos, (Art. 7) el Sistema de Gestión de Alcantarillado será manejado a través de una instancia cuya organización interna se implementará en los términos señalados en las políticas generales y reglamentos correspondientes.

Art. 16.- ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS.- Dentro de la estructura organizacional general de la Corporación de Servicios Públicos, (Art. 7) el Sistema de Gestión del Servicio de Residuos Sólidos a través de una instancia cuya organización interna se implementará en los términos señalados en las políticas generales y reglamentos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Gobierno Municipal de Tena, financiará las actividades de la corporación en lo concerniente al gasto corriente, durante los primeros tres años de funcionamiento, disminuyendo en forma progresiva el presupuesto asignado para el efecto; La corporación tendrá como actividad prioritaria optimizar la gestión de los servicios públicos municipales que se encuentren bajo su competencia vía delegación hasta que le permita alcanzar su autofinanciamiento.

SEGUNDA.- Para la implementación de la corporación y por ende de la estructura a cargo de la Gerencia, el Gobierno Municipal de Tena incluirá en la pro forma presupuestaria del próximo año los recursos necesarios para su implementación.

TERCERA.- En el lapso de treinta días de promulgada la presente ordenanza, se elaborará el respectivo estatuto para su aplicación.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, normas, resoluciones o reglamentos que se opongan a la aplicación de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil cinco.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma **CERTIFICO:** Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del ocho y catorce de noviembre del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, catorce de septiembre del dos mil seis. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico:

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, quince de septiembre del dos mil seis. Las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico:

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
EXTRACTO - CITACION**

A:

Basantes Cabezas Carlos Alberto,
Bucheli Moncayo Santiago Andrés
Gustavo y Gavilanes Romero Carlos
Alberto.

**LES HAGO
SABER:**

Que mediante sorteo le ha tocado
conocer a esta Judicatura el juicio de
expropiación No. 335-D-2001, cuyo
extracto es el siguiente:

ACTORA:

M. I. Municipalidad de Guayaquil,
representada judicial y
extrajudicialmente por el Ab. Jaime
Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y
por el Dr. Miguel Hernández Terán,
Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADOS:

Basantes Cabezas Carlos Alberto,
Bucheli Moncayo Santiago Andrés
Gustavo y Gavilanes Romero Carlos
Alberto.

CUANTIA:

US \$ 22.435,15.

**JUEZ DE LA
CAUSA:**

Abg. Francisco Alvear Montalvo,
Juez Tercero de lo Civil de
Guayaquil.

**OBJETO DE LA
DEMANDA:**

Expropiación urgente y ocupación
inmediata del predio de código
catastral No. 27-0032-001.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 2 de agosto del 2002; a las 15h35.

VISTOS.- Por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio de propiedad de Carlos Alberto Basantes Cabezas, Santiago Andrés Gustavo Bucheli Moncayo y Carlos Alberto Gavilanes Romero, de código catastral No. 27-0032-001, cuyos linderos y mensuras son los siguientes: Por el Norte,

propiedad de Rosa Elena Ponce de Ramos con 21,80 metros; por el Sur, la planchada con 21,40 metros; por el Este, muro que da al río Guayas con 14,00 metros; y, por el Oeste, calle Numa Pompilio Llona con 14,00 metros; con un área total de 309,40 metros cuadrados, presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, a la época, representantes judiciales y extra judiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legítimas con la copia certificada otorgada por la Secretaría Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del juicio de expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación la totalidad del predio, con código catastral No. 27-0032-001 de propiedad de Carlos Alberto Basantes Cabezas, Santiago Andrés Gustavo Bucheli Moncayo y Carlos Alberto Gavilanes Romero, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 7 de junio del 2001, publicada el día 13 de los mismos mes y año, en el Diario El Universo de esta ciudad, y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por el bien a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastro (DINAC), mediante cheque certificado a orden de esta Judicatura por la suma de veinte y dos mil cuatrocientos treinta y cinco 15/100 dólares (US \$ 22.435,15), girado contra la cuenta corriente número 138083-4 de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 068837, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento.- Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil su ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación.- Se designa perito al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil, a los señores Carlos Alberto Basantes Cabezas, Santiago Andrés Gustavo Bucheli Moncayo y Carlos Alberto Gavilanes Romero, cíteselos por la prensa, en un periódico de amplia circulación de la localidad de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de sus derechos en el término de quince días del citado, citación que se la hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, segundo inciso última parte del Código de Procedimiento Civil.- Cúmplase con el imperativo contenido en la última parte del inciso segundo del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial, enviando el oficio correspondiente, mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de la Corte Superior de Justicia, en la ciudad de Quito.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, del bien a expropiarse cuyo código catastral es el No. 27-0032-001.- Téngase en cuenta que la parte accionante designa como sus patrocinadores a los abogados Nancy Lluvi Espinoza, Oswaldo Castillo

Herrera, Juan Feijoo, Sheyla Guerrero Cedeño, debiendo notificárselos en la casilla 1776, así como los mencionados profesionales están autorizados para intervenir en toda diligencias que fuera necesario dentro de este proceso.- Hágase saber y cúmplase.- Guayaquil, 22 de agosto del 2001; a las 16h00.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Se rectifica el auto inicial dictado en la presente causa, que el nombre de uno de los demandados es Carlos Alberto Basantes Cabezas, y no Carlos Alberto Pesantes Cabezas, como erróneamente consta en dicho auto.- Hágase saber.- Guayaquil, 30 de agosto del 2005; a las 15:32:22. Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Oficiése en el sentido que se solicita en el escrito que se provee.- Hágase saber.- f.) Ab. Francisco Alvear Montalvo, Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Francisco Ramírez Burgos, Secretario, Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

**CITACION JUDICIAL AL TENIENTE CORONEL
DE ESTADO MAYOR ROMEL FERNANDO
GARCÉS ABAD, PILOTO DE AVIACION.**

EXTRACTO:

JUICIO: Por muerte presunta N° 866-2006
Dra. Guadalupe Narváez.

ACTOR: María del Carmen Elsitdie Schwalbe.

DEMANDADO: Teniente Coronel de Estado Mayor
Romel Fernando Garcés Abad, Piloto
de Aviación.

OBJETO: Muerte presunta, de conformidad al
artículo 67 del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

DEFENSOR: Dr. Edison Garcés Pozo.

**CASILLA
JUDICIAL:** No. 2318.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.-** Quito, 29 de septiembre de 2006; las
09h02.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi
calidad de Juez titular de esta Judicatura. En lo principal la
demanda que antecede es clara, precisa y reúne los
requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se
la acepta al trámite especial. Por consiguiente, justificados
que han sido los requisitos determinados en el Art. 67 del
Código Civil cítese al desaparecido señor Romel Fernando

Garcés Abad, por medio de tres publicaciones por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con la opinión del señor Agente Fiscal de Pichincha. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado para el efecto, así como la autorización conferida a su abogado defensor. Notifíquese. f.) Dr. José Martínez Naranjo.

Lo que comunico a Ud. previniéndole de la obligación que tiene en señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Ab. Manuel Salazar Puente, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

**FUNCION JUDICIAL DISTRITO
GUAYAS**

R. del E.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE
GUAYAQUIL**

EXTRACTO DE CITACION

A: Segundo Luis Nieto Cabrera.

LE HAGO SABER: Que en este Juzgado por sorteo de ley, ha tocado conocer el juicio de presunción de muerte N° 381-O-2006, seguido por Francisco Adrián Nieto Salvatierra, por muerte presuntiva de Segundo Luis Nieto Cabrera.

OBJETO DE LA DEMANDA: Demanda de presunción de muerte con fundamento en el Art. 67, regla segunda del Código Civil.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Francisco Alvear Montalvo, Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil.

TRAMITE: El trámite es sumario.

AUTO: Mediante auto dictado el 18 de agosto del 2006, a las 18:13.27, dispone: **VISTOS:** La demanda que antecede propuesta por Francisco Adrián Nieto Salvatierra, que pide se declare la muerte presunta de su padre, el señor Segundo Luis Nieto Cabrera, por ignorar su paradero, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido más de tres años, de conformidad a lo dispuesto en la regla 2° del Art. 67 del Código Civil, se califica de clara, precisa y completa, y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, se la acepta al trámite respectivo. En consecuencia, accediendo a lo solicitado, previamente cítese a Segundo Luis Nieto Cabrera, en el Registro Oficial y en el Diario Expreso que se edita en esta ciudad, en la forma establecida en el Art. 67 regla 2° del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas, en representación del Ministerio Público.

Lo que comunico para fines de ley.

Guayaquil, 31 de octubre del 2006.

f.) Ab. Francisco E. Ramírez Burgos, Secretario 4-10-01, Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE AZOGUES**

CITACION JUDICIAL

Al desaparecido Segundo Daniel Altamirano, le hago saber que en el Juzgado Segundo de lo Civil de Azogues, existe una demanda de muerte presunta, cuyo extracto con la providencia en ella recaída, es como sigue:

ACCIONANTE: Rosa Amelia González.

JUICIO: Muerte presunta.

TRAMITE: Sumario.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Sr. Dr. Gustavo Urgilés Pauta.

PROVIDENCIA

Azogues, mayo 30 del 2006.- Las 17h30.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de esta causa que ha correspondido a este Juzgado en virtud del sorteo legal. La demanda presentada por Rosa Amelia González Ortega es clara y completa, por lo que se acepta al trámite pertinente. En lo principal, conforme señala la regla segunda del Art. 67 del C. Civil, cítese al desaparecido Segundo Daniel Altamirano con la petición y esta providencia, por tres veces en el Registro Oficial y en los periódicos: El Comercio de la ciudad de Quito y en el El Espectador de esta ciudad de Azogues, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones de que se declarara la muerte presunta una vez cumplida las formalidades de ley. Intervenga el Agente Fiscal doctor Wilson Rodas Ochoa, en representación del Ministerio Público, a quien se le citará con lo pertinente. Agréguese los documentos acompañados a la demanda. Cítese con lo pertinente a los interesados que son los hijos del desaparecido y que se llaman Mesías Rodrigo, Mario Alonso, Manuel Teófilo, Nube Gladis, Ariolfo Isaías, José Rogelio, Rosa Carmen, Enma Rosario y Ana Maricel Altamirano González. Para la citación a los cuatro primeros, remítase a la Oficina de Citaciones la documentación del caso.- Como se dice que los cinco últimos están en el exterior y por ende resulta imposible determinar su residencia, se dispone que se le cite por la prensa, en el diario La Portada de esta ciudad. La cuantía es indeterminada.- Presente la autorización al defensor y el casillero 72 para las notificaciones.- Hágase saber.

f) Dr. Gustavo Urgilés Pauta.

Azogues, junio 29 del 2006.

f.) Germania Sigüenza Bravo, Secretaria.

(3ra. publicación)



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>